

Debates de Política Pública

Á. Anríquez, P. Fuenzalida y L. Sierra
Ética de la abogacía en Chile:
el problema de la regulación

Debates de Política Pública

N° 34 / octubre 2019

La serie *Debates de Política Pública* es editada en formato digital por el Centro de Estudios Públicos (CEP). El director y representante legal del CEP es Leonidas Montes.

Monseñor Sótero Sanz 162, Providencia, Santiago de Chile. Fono: 2 2328 2400.
Sitio web: www.cepchile.cl Email: escribanos@cepchile.cl.

Cada artículo es responsabilidad de su autor y no refleja necesariamente la opinión del CEP. Esta institución es una fundación de derecho privado, sin fines de lucro, cuyo objetivo es el análisis y difusión de los valores, principios e instituciones que sirven de base a una sociedad libre.

Edición gráfica: David Parra y Pedro Sepúlveda.

Ética de la abogacía en Chile: el problema de la regulación

Álvaro Anríquez N.

Abogado (Universidad de Chile), LL.M. (New York University) y profesor asistente de Profesión Jurídica de la Universidad de Chile.

Pablo Fuenzalida C.

Abogado (Universidad de Chile), LL.M. (University of California, Berkeley), M.Sc. in Socio-Legal Studies (University of Bristol) y profesor de Ética y Profesiones Jurídicas de la Universidad Alberto Hurtado.

Lucas Sierra I.

Abogado (Universidad de Chile), LL.M. (Yale University), Ph.D. (Cambridge University) profesor asociado de Profesión Jurídica de la Universidad de Chile e investigador senior del CEP.

Una versión preliminar, bajo el título “Abogacía ¿en crisis? Ética y Colegio(s) de Abogados en perspectiva histórica”, fue presentada en el Coloquio de Filosofía del Derecho, Derecho Penal y Teoría Política de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso el 20 de agosto de 2019. Agradecemos a Enzo Solari Alliende y Jorge Larroucau Torres por la invitación y hospitalidad, y a los asistentes, especialmente a Eduardo Aldunate Lizana, Arnulf Becker Lorca, Pablo Bravo Hurtado, María Graciela Brantt Zumarán, Gonzalo Severin Fuster, y al presidente del Colegio de Abogados de Valparaíso, Alejandro Gómez Cortés, por sus comentarios. Agradecemos también las conversaciones con Cristián Maturana Miquel. Los errores u omisiones que puedan haber quedado son de nuestra exclusiva responsabilidad.

Introducción

Este texto tiene por objetivo proponer una agenda de reformas para hacer frente a los problemas que tenemos en Chile relativos al régimen actual de control disciplinario sobre las infracciones a la ética profesional de los abogados y su repercusión en la formación de quienes estudian la carrera de derecho. El trabajo diagnostica el estado de esta materia hoy en Chile; en tanto, por una parte, se encuentra en estado de ebullición (denuncias e investigaciones de alto impacto público en contra de fiscales del Ministerio Público y jueces por faltas a la probidad) y, por otra, tiene un carácter acotado a vulneraciones al derecho cometidas por abogados en el ejercicio de la profesión (en contraste con la generalizada y ya tradicional crítica a las competencias *técnicas* de los abogados). Hasta el momento, la respuesta gubernamental y judicial ha estado puesta exclusivamente en el último peldaño, el sistema de nombramiento de jueces y fiscales, pero no ha prestado atención a las etapas previas de educación de los futuros abogados en los estándares de conducta profesional ni en el control disciplinario frente a conductas antiéticas cometidas por los abogados en general —un universo de profesionales considerablemente más numeroso que el de jueces y fiscales—. Por lo anterior, en un escenario marcado por dos constantes (la afiliación voluntaria y la masificación de la profesión legal), se avanzan posibles soluciones frente a esta coyuntura: la introducción de requisitos formativos en ética profesional y la reforma de la actual regulación de la ética profesional aplicable al ejercicio de la abogacía en Chile.

La línea argumental de este artículo se despliega de la siguiente forma. Primero (1.) se describe lo planteado públicamente sobre la abogacía durante 2019 y se sitúa en su contexto histórico, pues no es primera vez que se traba un debate público sobre esa profesión. Luego (2.) se da cuenta de los problemas de la regulación en materia de ética de la abogacía. Estos problemas se han expresado en una legislación confusa, una errática práctica jurisprudencial y cuestionamientos por parte de la literatura. Las consecuencias de dichos problemas lesionan, entre otros, el acceso a la justicia, la igualdad ante la ley, la efectividad de los mecanismos de responsabilidad profesional, la certeza jurídica para los prestadores y usuarios de servicios legales y la formación de los abogados. Después (3.) el texto se concentra en el impacto que esa regulación problemática tiene en la formación ética de los abogados. Acto seguido (4.) se sugieren caminos para solucionar (o reducir) el problema diagnosticado, tanto en sede represiva (jurisdicción ético-profesional), como preventiva (formación en ética profesional). Por último (5.) se concluye.

1. ¿Una nueva crisis de la abogacía?

Durante el año 2019 ha sido un lugar común el hablar de “crisis” de la profesión de abogado en nuestro país. Así, por ejemplo, puede constatarse en las intervenciones de varias de las candidaturas para el Consejo General del Colegio de Abogados de Chile A.G. de la campaña

electoral que culminó en junio del mismo año.¹ El mismo diagnóstico se encuentra en diversos editoriales del diario *El Mercurio* del presente año, en los cuales se plantea la existencia de una crisis en la abogacía en dos niveles de referencia: uno, de carácter institucional, que afectaría a la judicatura y al Ministerio Público; y, otro, de la profesión de abogado en general, a partir de la participación de profesionales del derecho en las conductas que produjeron la crisis institucional:

Es legítimo y necesario preguntarse tras cuántos de los casos recientes de abuso o corrupción, en el sentido más amplio de la palabra, ha estado la conducta irresponsable o incluso dolosa de asesores legales que, en lugar de aconsejar el respeto a la ley, hicieron todo lo contrario (...) quienes recibieron esos consejos o conocieron estos hechos, si tienen un mínimo de dignidad y sentido de país, deberían actuar en consecuencia. (*El Mercurio* 2019)

Esta situación, afirma el editorial citado, podría abrir un escenario similar al ocurrido en Estados Unidos luego del escándalo *Watergate* durante la década de los setenta, con la creación de cátedras obligatorias sobre ética y responsabilidad profesional para futuros abogados.² Para el editorialista, la debilidad institucional de la jurisdicción ético-profesional representaría la última fase del problema en nuestro país, mientras que la primera se referiría a la ausencia de conocimiento y habituación en las buenas prácticas profesionales por parte de quienes ejercen las profesiones legales: “No existen mecanismos de nombramiento, carrera funcionaria, gobernanza interna ni incentivos laborales —dice el editorial— que sean capaces de suplir la ausencia de formación y disposición del abogado en la dimensión ética de su profesión”. Concluye llamando la atención al gremio de los abogados para que demuestre que “en la realidad, y no solo en las declaraciones, se preocupa de la formación y el estándar ético de quienes lo integran”.³

¹ Por ejemplo, durante el debate entre candidatas de cada lista hubo las siguientes intervenciones: “Hoy tenemos situaciones que son graves y respecto de las cuales el colegio no ha tomado una postura clara frente a la opinión pública y tampoco hay una proactividad respecto de la promoción de la ética del abogado” (Paulina Vodanovic, lista Todas y Todos); “son síntomas de una crisis mucho más profunda. Son signos evidentes de que es necesario reforzar estos deberes” (Libertad Triviño, lista Libertades Públicas). *El Mercurio Legal* 2019. El registro audiovisual del debate íntegro entre candidatas se encuentra en <http://estadodiario.com/noticias/debate-de-consejeras-al-colegio-de-abogados/>. Similares expresiones por parte del entonces vicepresidente y candidato de la lista gremial pueden encontrarse en Vergara 2019. El Colegio de Abogados de Chile A.G. fue fundado en 1981 como sucesor legal del Colegio de Abogados de Chile creado por el Decreto Ley 406 de 1925 en calidad de persona jurídica de derecho público. Las menciones al Colegio de Abogados que se realizan en el texto se refieren a esta institución, salvo que se explicita lo contrario.

² Sobre el escándalo de *Watergate* y sus posteriores consecuencias respecto a la necesidad de un mayor escrutinio hacia la profesión legal, ver Wasserstrom, 1975. Respecto a la introducción de cátedras de ética profesional obligatorias en las escuelas de derecho en Estados Unidos, ver Cramton y Koniak 1996.

³ El diagnóstico anterior se encuentra presente en la reciente exhortación del mismo periódico a dicha asociación gremial a que circunscriba su labor a mejorar la formación en y control de la ética profesional, en vez de destinar sus esfuerzos a participar en el debate de políticas públicas referidas a otros ámbitos. *El Mercurio* 2019a.

No es la primera vez que se habla de “crisis” de la abogacía o del derecho en nuestro país. Sin embargo, y más importante que atribuirle o no ese carácter al estado actual de la abogacía en Chile, lo que interesa especialmente es dilucidar hasta dónde persisten los problemas que aquejaron a esa profesión durante el siglo XX y los primeros lustros del presente siglo, así como identificar nuevas dificultades y desafíos que puedan haber surgido para su ejercicio.

El origen del Colegio de Abogados de Chile en 1925 estuvo caracterizado por una combinación de dilemas entre la llamada cuestión social de principios del siglo pasado —la precariedad en el acceso a la justicia y la necesidad de prestar servicios legales a los sectores más desposeídos—, por una parte (González 2017), y las malas prácticas de tinterillos y rúbulas —personas que ejercían el derecho sin contar con título de abogado, entorpeciendo la labor de la judicatura—, por otra (Brain 1943: 21 y 1943a: 243-244; Monsalve 1945: 299). Ambos problemas se encuentran presentes en el reconocimiento por parte del Estado por medio del Decreto Ley 406 de 1925 del Instituto de Abogados de Chile, segunda orden de abogados en el país de naturaleza privada, fundada en 1915, ahora en calidad de persona jurídica de derecho público bajo el nombre de *Colejio de Abogados de Chile*.⁴ Este cuerpo legal sería derogado en 1928 por la Ley 4.409, cuya relevancia no es solo histórica, sino que también jurídica, por cuanto su vigencia parcial ha sido objeto de debate en la jurisprudencia y doctrina más reciente. El control sobre el privilegio de pobreza y la creación del Servicio de Asistencia Judicial por parte del Colegio de Abogados —institución antecesora de las Corporaciones de Asistencia Judicial, en la cual los egresados de derecho deben realizar su práctica profesional obligatoria— y la obligación de que la primera presentación ante un tribunal contara con la firma de un abogado —que posteriormente evolucionaría a la regulación del patrocinio y poder como lo conocemos hoy— serían las respuestas a las dificultades sociales de la época y a las vicisitudes institucionales que alteraban el normal desenvolvimiento de la judicatura, respectivamente. Es decir, en el principal proceso de profesionalización de la abogacía durante el siglo pasado subyace una primera crisis social e institucional vinculada a las turbulencias políticas de la época.

Reaparecería la noción de crisis incipientemente en la década de 1950, a propósito de la pérdida de influencia de los abogados en los asuntos públicos, frente al surgimiento de profesiones expertas en planificación y estadística, como economistas y sociólogos. Este discurso se exacerbó durante la década siguiente, ante la percepción de asincronía entre el cambio social y el derecho.⁵ “El derecho como obstáculo al cambio social” o “¿Justicia de clase?”, en

⁴ Hubo algunos esfuerzos previos de organizaciones en torno a la abogacía, como el Colejio de Abogados fundado en Santiago en 1862 y el Colejio de Abogados de Valparaíso fundado el 7 de septiembre de 1901. Sin embargo, la relevancia del Instituto de Abogados de 1915 consiste en ser el antecesor directo del Colegio de Abogados de Chile.

⁵ Sobre esta historia, ver De la Maza 2002: 205-209, Sierra 2002 y Sierra y Fuenzalida 2014: 434-436.

palabras de Eduardo Novoa, serían algunas de las consignas de la época.⁶ Durante las llamadas *planificaciones globales* de las que habla Mario Góngora (1981) en referencia al período que se inicia en 1964, se anunciaron cambios a la asistencia jurídica, poniendo en entredicho el rol del Colegio de Abogados, calificándolo de paternalista, con propuestas de reformas para crear servicios públicos a cargo de ejecutar esa función de asistencia y formación profesional (González 2017a). La respuesta a esta segunda “crisis” provino principalmente de la academia legal, por medio de capacitaciones auspiciadas por la Fundación Ford en los procesos pedagógicos relativos a la enseñanza del derecho y modificaciones a las mallas curriculares con el objetivo de acercar el derecho a las ciencias sociales.⁷ La reacción posterior a 1973, en cambio, fue la de retrotraer la enseñanza del derecho al perfil profesional de la década de 1930, cuando ser abogado era saber leyes.

En épocas más recientes, el diagnóstico de crisis se ha manifestado respecto a la judicatura. El Poder Judicial se ha situado a los dos lados del banquillo. En tanto acusado, se le imputó su lenidad frente a las violaciones de derechos humanos, su falta de modernización en comparación con los demás servicios públicos y la aparición de situaciones puntuales de corrupción. Desde fines de la década de los ochenta y especialmente durante los noventa, fue criticado por su actitud condescendiente hacia la dictadura militar (1973-1990); en particular, por las dos comisiones gubernamentales que informaron sobre violaciones a los derechos humanos ocurridas durante dicho período: la Comisión de Verdad y Reconciliación (conocida como Comisión Rettig) y la Comisión de Tortura y Prisión Política (conocida como Comisión Valech).⁸ Algunos de sus ministros fueron acusados constitucionalmente durante el primer decenio desde el retorno de la democracia. Adicionalmente, el Poder Judicial fue sindicado como responsable de una crisis general de la administración de justicia, la “modernización pendiente” del régimen militar.⁹ El Colegio de Abogados emitió una declaración pública bajo ese nombre

⁶ Un completo estudio sobre el desarrollo del pensamiento crítico sobre el derecho, su influencia en la tradición jurídica nacional y el rol político de Eduardo Novoa durante las planificaciones globales, puede encontrarse en Villalonga 2018.

⁷ Carlos Peña (1994) realizó una descripción crítica de este proceso, concluyendo que la academia legal devino adolescente en esa época. Sobre estas reformas al currículo, ver Solari 2012 y Benfeld 2016.

⁸ El informe Rettig se encuentra disponible en <http://www.derechoshumanos.net/lesahumanidad/informes/informe-rettig.htm>. Puede consultarse la dura respuesta de la Corte Suprema hacia este informe en https://www.cepchile.cl/cep/site/artic/20160303/asocfile/20160303183805/rev42_documento.pdf. A su vez, el informe Valech se encuentra disponible en <https://www.indh.cl/destacados-2/comision-valech/>. Un conjunto de reacciones respecto a este segundo informe están disponibles en <https://www.cepchile.cl/cep/estudios-publicos/n-91-a-la-120/estudios-publicos-n-98-2005/reacciones-al-informe-sobre-prision-politica-y-tortura> [8.7.2019].

⁹ Al respecto, ver Fiss 1993, Correa 1999, Ruiz-Tagle 2000 y Hilbink 2007.

en 1987, cuyo contenido coincidió con una serie de estudios políticamente transversales, dirigidos a reformar profundamente la estructura de la judicatura.¹⁰ Este esfuerzo fructificó con la creación de la Academia Judicial, entre otros cambios. Una segunda fase comenzó con la reforma procesal penal, que trajo una nueva división del trabajo al interior de la profesión jurídica en roles especializados, tanto a nivel de jueces como de persecutores y defensores. En plena discusión de esta reforma procesal penal, en 1997, el Colegio de Abogados, junto a varios colegios regionales, haría un llamado a poner término a ciertas malas prácticas denominadas “alegatos nocturnos” o “de pasillo”, con lo cual se hacía referencia a las audiencias privadas con jueces u otras formas de influir en sus decisiones, sin control de la contraparte o de terceros.¹¹

A partir del nuevo milenio, el Poder Judicial, a través de la Corte Suprema, ha adoptado el rol de acusador, denunciando las diversas falencias que, a su parecer, aquejarían a quienes ejercen la profesión de abogado. En este respecto, la Corte ha intensificado las exigencias de idoneidad para obtener el título de abogado por medio de auto acordados en materia de convalidaciones (Corte Suprema 2008, 2008a y 2015); se ha quejado reiteradamente —en los discursos de inauguración del año judicial— de la cantidad y calidad de los nuevos abogados, así como del insuficiente control ético ejercido por el Colegio de Abogados, y, finalmente, liderado los intentos por mayor control ético sobre la abogacía desde 2002 en adelante, convocando al efecto a ciertas facultades de derecho. Los principales esfuerzos desplegados —la elaboración de un anteproyecto de ley sobre tribunales de ética (2002-2003) y la propuesta de un examen nacional como nuevo requisito para obtener el título (2008-2011)— no llegaron a puerto.

En lo que toca al primero de estos esfuerzos fallidos, el año 2002, en el discurso de inauguración del año judicial pronunciado por su presidente, la Corte Suprema hizo un llamado a mejorar la jurisdicción en materia de ética profesional de los abogados litigantes, alarmada por el alto número de nuevos titulados.¹² Por lo anterior, convocó a algunas facultades de derecho, junto al Colegio de Abogados, para que elaboraran un proyecto de ley sobre esa materia y que sería auspiciado por el máximo tribunal. Este anteproyecto sobre conducta ministerial de abogados y procuradores y tribunales de ética (2002-2003) fue presentado ante el Ministerio de Justicia en 2003.¹³ Sin embargo, el anteproyecto mencionado no llegó a ser presentado al Congreso Nacional. Los problemas de corrupción a nivel de la administración del Estado y la mal llamada “politización del Poder Judicial”, al conocer de esos casos (ej. MOP-

¹⁰ Por ejemplo, ver Valenzuela et al. 1991. Una revisión de la literatura de la época puede encontrarse en Moyano y Fuenzalida 2006.

¹¹ Sobre esta tensa relación entre los colegios de abogados y los jueces, ver Sierra y Fuenzalida 2014: 450-452.

¹² Se trataría de un tema recurrente a la fecha: Sierra 2009, Mendoza 2016, Edwards 2017.

¹³ Este anteproyecto puede encontrarse en http://www.colegioabogados.cl/html/proy_ley.htm [8.7.2019].

GATE), produjeron un cambio de agenda por parte del Ministerio de Justicia (Atria 2003: 60 y 2004: 137).¹⁴ Además, durante esos años concluía la ola de reformas procesales que había comenzado con la justicia penal para seguir con la judicatura de familia y laboral.

Respecto del segundo de esos esfuerzos fallidos, durante el periodo 2008-2011 la Corte Suprema denunció deficiencias en la idoneidad técnica de los nuevos abogados; es decir, sostuvo que la calidad de los egresados de las facultades de derecho comenzaba a decaer (Lazo 2011). Dicho diagnóstico fue secundado por el Colegio de Abogados y algunas facultades de derecho, ante lo cual la Corte Suprema propuso la creación de un examen nacional habilitante como requisito para ejercer la profesión. El primer gobierno de la Presidenta Bachelet incorporó este tema como parte de su agenda, aduciendo el cumplimiento de un mandato legal.¹⁵ Para estos efectos creó un Comité de Certificación y Habilitación para la Profesión de Abogado. El comité alcanzó a elaborar un diagnóstico sobre la situación, que esperaba utilizar para proponer mecanismos de certificación y/o habilitación para el ejercicio de la abogacía, dirigidos a la formación de profesionales de una calidad media aceptable (Lazo 2011; Coloma y Agüero 2012). Sin embargo, el gobierno entrante del Presidente Piñera no perseveró en este esfuerzo y le puso término. También contribuyó a ese fracaso la ausencia de consenso frente a la propuesta de la Corte Suprema, tanto al interior del Colegio de Abogados, como por parte de diversas facultades de derecho, conforme a las recurrentes objeciones en contra de sistemas unificados a nivel nacional como requisito de admisión a una profesión: afectación de la autonomía universitaria; transformación (reduccionista) de las cátedras a simples cursos dirigidos a aprobar el examen; nivelación para abajo (Fuenzalida 2010). Rencillas entre las facultades de derecho y entre éstas y el Colegio generadas a propósito de la articulación de este tema también contribuyeron a que tal mecanismo de certificación no llegara a ver la luz.¹⁶ La misma suerte correrían otros remedios posibles al diagnóstico de falta de idoneidad técnica

¹⁴ Para un análisis conceptual de mayor precisión respecto a la “judicialización de la política” —el proceso por el cual la judicatura comienza a jugar un rol creciente en la formulación de políticas públicas anteriormente reservadas a los poderes Ejecutivo y Legislativo— y el desarrollo de este fenómeno durante la transición chilena, ver Couso 2005.

¹⁵ El artículo 5º transitorio de la Ley núm. 20.129 establece un sistema nacional de aseguramiento de la calidad de la educación superior: “Corresponderá al Ministerio de Educación desarrollar una propuesta para el establecimiento de un Sistema Nacional de Certificación y Habilitación Profesional, para lo cual deberá promover una amplia participación de los distintos actores involucrados. Dicha propuesta deberá ser presentada dentro del plazo de dos años contado desde la entrada en vigencia de esta ley”.

¹⁶ Una de las posibles razones que explican lo anterior dice relación con la atomización de las facultades de derecho o, lo que es lo mismo, la ausencia de una asociación que las reúna como sucede en la carrera de medicina, donde las facultades voluntariamente han creado la Asociación de Facultades de Medicina de Chile (Asofamech). En el caso de un examen nacional de derecho, las cinco facultades de derecho más tradicionales excluyeron a otras facultades y, a su vez, se restaron de participar en las diversas convocatorias realizadas por el Colegio de Abogados de Chile A.G.

de los nuevos abogados, como reformar el sistema de acreditación para la carrera de derecho, de modo de hacerla obligatoria y más exigente.

¿Se trata la coyuntura recién descrita de una “nueva crisis” de la profesión de abogado? A diferencia de las tres primeras coyunturas históricas —existencia de problemas sociales e institucionales durante el primer tercio del siglo XX; las necesidades del Estado planificador y la competencia interprofesional frente a nuevas demandas políticas que marcaron el inicio de la segunda mitad del siglo XX, y los problemas de la judicatura que reflejan una falta de independencia frente al Estado autoritario y sus aparatos de represión, así como falta de modernización y transparencia de sus instituciones—, los cuestionamientos en torno a cuán idóneos, técnicamente hablando, son los nuevos y numerosos profesionales del derecho no han ofrecido evidencia para sus conclusiones. De ello da cuenta el Proyecto Tuning para América Latina (2007), iniciativa que perseguía incorporar modelos de formación por competencias en las universidades, incluida la carrera de derecho. Dicho informe realizó una serie de encuestas a académicos, estudiantes, egresados y empleadores respecto a la formación jurídica en Latinoamérica. En palabras del Informe Tuning:

El fenómeno de la globalización —el cual ha traído consigo una complejización de los derechos locales—, la creciente valorización de los derechos fundamentales —caracterizados por una formulación más difusa que la de las restantes reglas jurídicas— y la masificación del ejercicio de la profesión de abogado han hecho especialmente patente la crisis del modelo de formación jurídica, caracterizado por una excesiva valoración de la memorización y del análisis básico de las normas jurídicas. **Curiosamente, esta constatación —en apariencia ampliamente compartida— cuenta con un escaso sustento empírico y es más bien fruto de las intuiciones de académicos y estudiantes, que se ven arrastrados a replicar un modelo** que no parece haber integrado los profundos cambios sociales, económicos y tecnológicos, vividos en las últimas décadas. (Tuning Project 2007: 130, énfasis agregado)

El diagnóstico sobre la actual coyuntura en la que se encuentra la abogacía —cuestionamiento a la fidelidad de los abogados al derecho— comparte esa falta de soporte empírico en sus conclusiones. No obstante esta falta de soporte, se ha sugerido que el camino para superar dicha coyuntura es formar a los abogados en ética profesional.¹⁷ Esa propuesta pasa por alto que el principal objeto de estudio para alcanzar esa formación, la normativa sobre el régimen ético-disciplinario que gobierna a la profesión de abogado, se encuentra afecto a una serie de problemas cuya superación es condición precedente para avanzar en la solución propuesta. En otras palabras, el enfoque exclusivamente formativo silencia la existencia de problemas

¹⁷ Por ejemplo, *El Mercurio* 2019. Un ejemplo reciente exagerado se encuentra en la reacción de la Corte Suprema, comunicada por su vocero, luego de la detención de un juez de garantía, imputado por porte de estupefacientes e investigado en forma administrativa por la Corte de Apelaciones de Santiago. Para la Corte Suprema, la causa de situaciones como la narrada se encuentra en la falta de formación ética en las escuelas de derecho (*Biobiochile.cl* 2019).

referidos al control *ex post* de las conductas contrarias a la ética profesional vigente en Chile que, entre otras cosas, inciden negativamente en esa formación. Esos problemas son examinados a continuación.

2. Regulación de la ética profesional en Chile: un enredo institucional

La literatura en torno a la regulación de las profesiones suele dar cuenta de la compleja relación entre los diversos intereses en tensión —los propios de cada profesión, los del público en cuanto beneficiarios de sus servicios, e incluso los del Estado regulador— y los diversos métodos de regulación utilizados (Haller 2010). Precisamente por estas tensiones, reflejadas en mecanismos que promueven los valores de independencia profesional frente a aquellos que persiguen un efectivo cumplimiento normativo, suele producirse cierta confusión en la práctica regulatoria, dando origen a una multiplicidad de entidades con competencias normativas sobre la profesión de abogado (Wilkins 1992, Baldwin et al. 2004). El caso nacional no escapa a este problema, como se explica a continuación.

Es posible distinguir tres grandes etapas en la historia del derecho de la ética profesional. La primera etapa comienza en 1925, con la creación del Colegio de Abogados como persona jurídica de derecho público, y concluye en 1981 con la entrada en vigor del Decreto Ley 3.621, el que, entre otras cosas, puso en práctica la prohibición constitucional de afiliación obligatoria para ejercer una profesión y desarticuló a los colegios profesionales como personas jurídicas de derecho público.

Esta primera etapa se caracterizó por contar con una regulación sistémica contenida en la Ley 4.409, de 1928, en el sentido de que el Colegio de Abogados cumplía una función de *control sobre la producción de los productores*, por medio de la práctica profesional en sus consultorios jurídicos como requisito para obtener el título de abogado, y de *control sobre lo producido por los productores*, a través de sus potestades reglamentaria y de adjudicación respecto a las faltas a la ética profesional.¹⁸ Las sanciones tenían el potencial de afectar el libre ejercicio de la profesión, incluyendo la cancelación del título profesional cuando existían motivos graves calificados por la ley (básicamente la comisión de ciertos delitos).¹⁹

Una segunda etapa comienza con la entrada en vigencia del Decreto Ley 3.621, de 1981, y concluye el año 2005 con la reforma constitucional de ese mismo año. Durante ese período, la jurisdicción ético-profesional pasó a ser exclusivamente ejercida por los tribunales de letras en lo civil, por medio del procedimiento sumario regulado por el Código de Procedimiento Civil. Junto con

¹⁸ Para el origen de estas categorías de control profesional, ver Larson 1977. Una aplicación de las mismas respecto al rol de la regulación ética de la abogacía, en Abel 1981.

¹⁹ Para esta historia, ver Sierra y Fuenzalida 2014: 423-434.

poner término a la jurisdicción ética de los colegios profesionales, ese mismo año se creó un registro de sanciones por infracciones a la ética profesional a cargo del Servicio de Registro Civil.²⁰

La reforma efectuada por el DL 3.621 no resultó adecuada. Por una parte, el a la sazón nuevo régimen legal impuso barreras de entrada a esta jurisdicción, debido a la obligación de comparecer en juicio por medio de abogado, lo cual en los hechos llevó a escasos juicios por actos abusivos, desdorosos o contrarios a la ética profesional (Art. 4 DL 3.621). En lo que toca al procedimiento sumario, una primera inadecuación se refiere a que el impulso de ese procedimiento recae sobre las partes del juicio y no en un funcionario instructor a cargo de perseguir infracciones a normas de ética profesional. Una segunda inadecuación se refiere a la naturaleza fiduciaria —por ser la relación cliente-abogado una de confianza— y de orden público —como aquellos deberes de los abogados hacia la administración de justicia y terceros— de las reglas de ética profesional, en el contexto de un procedimiento caracterizado por permitir indiscriminadamente su disposición por medio de negociaciones entre las partes que pongan término al juicio. Sobre el régimen de sanciones respecto de los abogados, el DL 3.621 hizo suyas las contempladas en la Ley 4.409 para la represión de actos contrarios a ética profesional. Esto ha generado problemas de transitividad por desajustes procesales (estructura de los nuevos tribunales éticos) y problemas de fondo por falta de certeza respecto a qué cuenta como conductas exigidas por la ética profesional. Como se explica más adelante, la escasa jurisprudencia ha sido errática sobre este punto. Finalmente, el DL 3.621 facultaba al Presidente de la República para que, en el plazo de seis meses desde su entrada en vigencia, dictara nuevos códigos de ética profesionales (Art. 2 transitorio). El no ejercicio de esta potestad normativa delegada generó incertidumbre respecto al alcance de los códigos de ética promulgados por los colegios profesionales que regían a la entrada en vigencia del DL 3.621. En el caso del Colegio de Abogados, este correspondía al Código de Ética Profesional promulgado en 1948 y que entró en vigencia el 1 de enero de 1949 (“CEP 1948”).

Adicionalmente, conforme a su nueva naturaleza de asociaciones gremiales y, consiguientemente, personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro, los colegios profesionales

²⁰ El Registro Público de Profesionales se encuentra regulado por el Decreto con Fuerza de Ley N° 630, de 6 de mayo de 1981 (DFL 630). Si bien no es requisito para ejercer una profesión el estar anotado en ese registro, deben inscribirse en él, de oficio o a petición de parte, todas las personas que ejerzan una profesión para cuyo desempeño era necesario estar inscrito en un colegio profesional. Fuera de los antecedentes personales y educacionales, en dicho registro debe dejarse constancia de las sanciones que se hayan aplicado por la ejecución de actos desdorosos, abusivos o contrarios a la ética, con excepción de la sanción de amonestación verbal. Tales sanciones deben permanecer anotadas por un plazo de cinco años, transcurrido el cual serán eliminadas de oficio por el Ministerio de Justicia, salvo que se trate de la cancelación del título profesional o de la suspensión del ejercicio profesional dispuesta por un plazo superior a dichos cinco años. Para el registro de esas sanciones, los tribunales ordinarios de justicia y las asociaciones gremiales deben enviar mensualmente al Ministerio de Justicia copia autorizada de las sentencias o resoluciones ejecutoriadas recaídas en los juicios correspondientes. Sobre la práctica en torno al registro de sanciones, ver *infra* nota 37.

prosiguieron en los hechos con su actividad jurisdiccional en materias de ética profesional respecto a sus miembros, recurriendo al denominado derecho de policía correccional reconocido por el Código Civil a esas personas.²¹ Este nuevo sustento normativo redujo la intensidad de las sanciones susceptibles de ser impuestas por los colegios a sus miembros por infracciones a la ética profesional a aquéllas que se limitaban a afectar el prestigio profesional de los sancionados, sin tener efectos directos en su ejercicio profesional, como sucedía previamente con las sanciones de suspensión en el ejercicio profesional e incluso cancelación del título. Esta práctica de los colegios profesionales fue legitimada por la Corte Suprema en 1986.²²

Y la tercera y actual etapa comienza con la reforma constitucional del año 2005 (Ley 20.050). Salvo en materias procesales orgánicas, esta etapa se caracteriza por una discrepancia en literatura y jurisprudencia sobre las posibles respuestas a los principales temas éticos de las profesiones; a saber: (i) regulación ética vigente; (ii) sanciones que los tribunales con competencia en materias éticas pueden imponer a los profesionales infractores, y (iii) procedimiento al que deben someterse las reclamaciones ético-profesionales.

En relación con las normas de jurisdicción y competencia respecto de reclamaciones éticas, la reforma constitucional del 2005 recién citada otorgó jurisdicción en esas materias a los colegios profesionales sobre sus miembros, cuyas resoluciones pasaron a ser apelables ante las Cortes de Apelaciones respectivas. Respecto a profesionales no colegiados, la misma reforma entregó competencia a tribunales especiales de ética profesional.²³ En el intertanto a que se creen esos órganos jurisdiccionales, el articulado transitorio mantuvo la competencia de los juzgados civiles.²⁴

Respecto de la ley de fondo, procedimiento y sanciones, en los hechos, los colegios aplican las normas que se autoconfieren al efecto, con la sola excepción de que, en lo que toca a las sanciones, limitan la intensidad de las mismas a la expulsión con publicidad del mismo colegio (vale decir, imponen sanciones que no afectan el derecho a ejercer la profesión).

²¹ La policía correccional se encontraba regulada en el Código Civil desde 1855 hasta 2011 en los artículos 553 (“Los estatutos de una corporación tienen fuerza obligatoria sobre toda ella, y sus miembros están obligados a obedecerlos bajo las penas que los mismos estatutos impongan.”) y 554 (“Toda corporación tiene sobre sus miembros el derecho de policía correccional que sus estatutos le confieran, y ejercerán este derecho en conformidad a ellos.”). Ambos artículos fueron reformados por la Ley 20.500, de 2011, según se explica más adelante.

²² Sobre este reconocimiento jurisprudencial, ver Sierra y Fuenzalida 2014: 447-448.

²³ Artículo 19 N° 16 inciso 4 introducido por la Ley 20.050 de reforma constitucional: “Los colegios profesionales constituidos en conformidad a la ley y que digan relación con tales profesiones, estarán facultados para conocer de las reclamaciones que se interpongan sobre la conducta ética de sus miembros. Contra sus resoluciones podrá apelarse ante la Corte de Apelaciones respectiva. Los profesionales no asociados serán juzgados por los tribunales especiales establecidos en la ley”.

²⁴ Disposición Vigésima transitoria de la Constitución: “En tanto no se creen los tribunales especiales a que alude el párrafo cuarto del número 16° del artículo 19, las reclamaciones motivadas por la conducta ética de los profesionales que no pertenezcan a colegios profesionales serán conocidas por los tribunales ordinarios”.

En el caso del Colegio de Abogados, en cuanto a las normas de fondo que aplica a sus afiliados, a contar del año 2011, sustituyó el CEP 1948 por un nuevo código de ética, una expresión de autorregulación moderna de ese mismo colegio (“CEP 2011”). En relación con el procedimiento de reclamos, desde 2011 existe un procedimiento acusatorio, el que separa funciones de investigación y acusación en abogados dedicados exclusivamente a estas funciones, respecto de aquéllas de adjudicación, de competencia de tribunales de ética internos, compuestos por miembros del mismo colegio y presididos por consejeros. Sus resoluciones son apelables según fue explicado previamente. Finalmente, en lo que toca a las sanciones, éstas se encuentran detalladas en sus estatutos internos, consistiendo en amonestaciones verbales, censuras por escrito, multas a beneficio de la propia institución y privaciones temporales o perpetuas de los derechos en cuanto miembro del Colegio. Todas estas sanciones pueden ser castigadas con la medida accesoria de publicidad. Desde el punto de vista de su intensidad, estas sanciones califican de bagatela, en tanto no conllevan un impedimento del ejercicio temporal o perpetuo de la profesión.²⁵ Sin embargo, estas sanciones serán infamantes si limitan o privan al reclamado de sus derechos como miembro del Colegio de Abogados cuando traen consigo la medida accesoria de publicidad.

La práctica reciente del Colegio ha sido más bien opaca respecto al registro y difusión de sus sanciones, incluyendo la identidad de los abogados sancionados en casos en que la medida disciplinaria impuesta es con publicidad. Si bien en su sitio web se publican fallos íntegros pronunciados por el Tribunal de Ética, esto se hace sin identificar a las partes, incluyendo el nombre del profesional que es sancionado con publicidad.²⁶ Su difusión también es acotada, por cuanto las sanciones con publicidad tradicionalmente se publican en el medio oficial

²⁵ Así también lo ha entendido la jurisprudencia: “Que esta Corte también comparte la conclusión a la que arribó el fallo en estudio en cuanto a que se acreditó que el demandado incurrió en la infracción a los artículos 3 y 40 del Código de Ética Profesional, de manera que es procedente sancionarlo con la medida de suspensión de sus derechos como asociado del Colegio de Abogados, por el término de tres meses, a contar de la fecha en que esta sentencia quede ejecutoriada, además de su publicación, en extracto, en la Revista del Colegio de Abogados. Que también se alegó que se infringió el artículo 19 N° 16 de la Constitución Política de la República, sin desarrollar en el recurso la manera en que se habría producido la infracción, defensa que también deberá rechazarse, pues la sanción aplicada no impide que el demandado pueda ejercer libremente su profesión de abogado y comparecer en juicio en representación de terceros, pues, como ya se anotó, solo quedarán suspendidos sus derechos como asociado del Colegio de Abogados”. Corte de Apelaciones de Santiago, *Brkovic Almonte, Adil con Insunza Bascuñan, José*, Número de Ingreso 7128-2012 (Civil), 19 de mayo de 2014, considerandos 9° y 10°.

²⁶ Por ejemplo, en la sentencia NPR 29-11, 26 de diciembre de 2012 (<https://archivo.colegioabogados.cl/docsup/220672001422635295.pdf>), se condenó con censura por escrito con publicidad de la sanción; en la sentencia NPR 141-12, 1 de diciembre de 2014 (<https://archivo.colegioabogados.cl/docsup/292985001422635008.pdf>), el Tribunal de Ética resolvió sancionar por seis meses de suspensión con publicación, más recomendación de devolución de dinero, y en NPR 50-13, 14 de abril de 2016 (<https://archivo.colegioabogados.cl/docsup/264453001501159003.pdf>), se sancionó con suspensión de sus derechos como colegiado por el lapso de dos meses con publicidad. Todos estos fallos, publicados en el sitio web, individualizan al reclamado como XXX.

del Colegio, la Revista del Abogado. La circulación impresa de esa revista se limita a los colegiados que se encuentran con sus cuotas al día, con lo cual el carácter infamante queda circunscrito a un número acotado de colegas, sin alcanzar a clientes actuales y potenciales de servicios legales. Esa opacidad se acrecienta al comparar las ediciones impresas con las versiones *online* de la Revista del Abogado, en cuanto sólo las primeras incorporan un apartado con las sanciones con publicidad impuestas por el Tribunal de Ética.²⁷ Lo anterior contradice el discurso del Colegio de Abogados que llama a preferir la contratación de servicios legales de sus miembros por estar sujetos a estándares éticos exigentes, por cuanto reduce la información relevante para el público respecto a la conducta de sus miembros.²⁸ Esta práctica de reserva de identidad y de limitada difusión de sus sancionados se contrapone con lo que sucede una vez apeladas sus resoluciones, dado que, en conformidad con los principios de publicidad y transparencia que rigen a la función jurisdiccional, los antecedentes se tornan públicos, incluso cuando la sentencia de apelación debería haber beneficiado a la parte reclamada y reducido su carácter infamante.²⁹

En cambio, los abogados no afiliados a un colegio profesional, en la práctica, enfrentan un régimen distinto.

Respecto a las normas de fondo, inicialmente, la Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencias de apelación, les hizo aplicables el CEP 1948, argumentando que el Art. 4° DL 3.621 mantenía la normativa ética de cada profesión a la sazón vigente, mientras el Presidente de la República, vía decreto con fuerza de ley, no dictara normativa ética de reemplazo, para lo cual le otorgaba un plazo de seis meses a esa autoridad. Dado que el Presidente no ejerció dicha

²⁷ Al menos desde su número 53 de 2011 a la fecha, la versión *online* de la Revista del Abogado (<http://colegioabogados.cl/por-que-colegiarse/revista-del-abogado/>), de mayor acceso al público que su versión impresa, detalla en sus índices una sección de sanciones. Sin embargo, en la página correspondiente, esa información se encuentra sustituida por columnas de estética o reseñas de libros.

²⁸ Por ejemplo, en el inserto publicado por el Colegio de Abogados el año 2016 en el que lista a sus miembros, el entonces presidente, Arturo Alessandri Cohn, afirmó: "Estar afiliado al Colegio de Abogados (...) es un sello de prestigio. Es un activo que da garantía a los clientes de un efectivo control ético", disponible en https://colegioabogados.cl/wp-content/uploads/2017/08/colegio_abogados_inserto.pdf. Expresiones similares utilizó dicho presidente en el inserto del año 2018: "Porque al ser parte del Colegio de Abogados nuestros clientes tienen la ventaja de contar con un profesional que acepta voluntariamente la sujeción al control ético de sus pares y las buenas prácticas. Por tanto, somos portadores de un sello ético que nos distingue", disponible en <https://colegioabogados.cl/wp-content/uploads/2019/01/ABOGADOS.pdf>.

²⁹ La apelación de la sentencia N° 56/13, 19 de agosto de 2014, si bien confirmó la absolución de la reclamada, permitió conocer el nombre de las partes involucradas y las imputaciones formuladas a la reclamada. Corte de Apelaciones de Santiago, *Romeo Gómez, Pablo con Vial Reynal, Paula*, Número de Ingreso 6999-2014 (Civil), 28 de enero de 2015. Otro caso paradójico se encuentra en la sentencia de apelación que revocó la sanción de censura por escrito con medida accesoria de publicidad, sustituyéndola por amonestación verbal sin publicidad, por cuanto gracias a esta sentencia revocatoria se logró conocer la identidad del reclamado y los hechos por los cuales fue sancionado inicialmente. Corte de Apelaciones de Santiago, *Pinochet Cantwell, Francisco con Baraon González, Jorge*, Número de Ingreso 9541-2016 (civil), 22 de diciembre de 2016.

potestad de creación de normas, esa Corte concluyó que el CEP 1948 continuaba vigente para toda la profesión.³⁰

Con posterioridad a la promulgación del CEP 2011, la Corte Suprema, en fallos que recayeron sobre varios recursos de queja resueltos los años 2012 y 2013, sentó jurisprudencia, extendiendo el CEP 2011 a todos los abogados, independientemente de si pertenecen a algún colegio o a cuál colegio pertenecen, bajo la noción de constituir ese código una “ley material” para toda la profesión:

Que si bien es efectivo que el Código de Ética Profesional —aprobado en su nueva versión el año recién pasado por el Consejo General del Colegio de Abogados de Chile A.G. y que rige a partir del 1 de agosto 2011— no puede estimarse una ley en sentido formal, desde que no ha sido dictado por el órgano legislativo con sujeción a los requisitos y al procedimiento de elaboración de la ley que para la validez de ésta prevé la Constitución Política de la República, sí lo es en un sentido material en cuanto sustantivamente impone normas de conducta generales, permanentes, abstractas y ciertamente obligatorias para todos los letrados del país, estén o no afiliados a la entidad gremial respectiva, más allá del órgano que en definitiva ejerza la tuición ética del profesional en el caso concreto, el Colegio Profesional correspondiente con sujeción al Reglamento de Disciplina que en éste rija o el tribunal especial que el Constituyente manda crear al legislador para que ante él se juzgue a los profesionales no afiliados y mientras éstos no se establezcan a la justicia ordinaria. Que entendidas con la fuerza indicada las normas relativas a la conducta ética que deben cumplir los profesionales que detentan un grado o título universitario, más allá de su afiliación al colegio profesional respectivo, toda vez que las mismas afincan su legitimidad general en el mínimo ético exigible a quienes han recibido un título para el ejercicio profesional a que se los habilita —en el caso de los abogados prestando estos incluso el juramento que exige el Código Orgánico de Tribunales en su artículo 522 ante la Corte Suprema, con todas las implicancias que de ello se derivan—, habrá de entenderse también que las normas del Código de Ética que obligan a los abogados tienen para todos éstos fuerza vinculante, las mismas que este máximo Tribunal, como todo juez de la República, debe exigir en su estricto cumplimiento con el mayor rigor.³¹

El razonamiento contenido en este fallo, que distorsiona la distribución de potestades de creación de normas jurídicas en el derecho chileno, sentaría un precedente que sería tenuemente morigerado posteriormente por la misma Corte, al concebir al CEP 2011 como un “mínimo ético exigible” para toda la abogacía.³² El Tribunal Constitucional, por su parte, el año

³⁰ El fallo que sentó dicha jurisprudencia fue *Bernstein con Albónico*, publicado en *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, tomo LXXXV (1988), N° 1 (enero-abril), sección 2.

³¹ Corte Suprema, *Consejo para la Transparencia*, Rol N° 2.423-2012, recurso de queja, 28 de noviembre de 2012, considerandos 15° y 16°. Mismo razonamiento reiterado en Corte Suprema, *Consejo de Defensa del Estado*, Rol N° 2.582-2012, recurso de queja, 28 de noviembre de 2012, considerandos 15° y 16°.

³² “Que el Código de Ética Profesional si bien no puede estimarse una ley en sentido formal, sí establece normas relativas a la conducta ética que deben cumplir los profesionales que detentan un grado o título universitario más allá de su afiliación al colegio profesional respectivo, puesto que dichas normas afincan su legitimidad general en

2017, calificó la conducta de una abogada defensora, consistente en anunciarse para un alegato y luego no presentarse en estrados, como una falta de diligencia y cuidado en el cumplimiento de sus obligaciones profesionales, en base al CEP 1948, el cual, a juicio de ese tribunal, sería “aplicable aun en el caso que un abogado no sea miembro del Colegio de Abogados de Chile A.G.”.³³

Respecto al procedimiento aplicable a la reclamación ética formulada en contra de un abogado no colegiado, se encontraría reglado por ley por remisión del DL 3.621, el cual establece que el juzgamiento de las eventuales infracciones a la ética de los profesionales será tramitado a través del procedimiento sumario en sede civil.

Finalmente, en el caso de las sanciones a abogados no colegiados, la jurisprudencia citada que extendió el CEP 1948 considera aplicables aquéllas contenidas en la Ley 4.409, entre las cuales se encuentra la suspensión en el ejercicio de la profesión hasta por seis meses e incluso la cancelación del título de abogado. Sin embargo, también existe jurisprudencia errática al respecto.³⁴ A esto cabe agregar un posible incumplimiento con lo ordenado por la legislación respecto al Registro Público de Profesionales, en cuanto a registrar las sanciones por infracciones a la ética profesional.³⁵

el mínimo ético exigible a quienes han recibido un título para el ejercicio de la profesión a que se los habilita y que en el caso de los abogados tienen fuerza vinculante, por lo que esta Corte como todo Juez de la República debe exigir su estricto cumplimiento con prescindencia de la calidad de colegiado del profesional”. Corte Suprema, *Consejo de Defensa del Estado* (recurso de queja), Rol 23.134-2014, 24 de noviembre de 2014, considerando 12°.

³³ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 3.171-16, 11 de mayo de 2017, considerando 30°.

³⁴ Por ejemplo, en *Clínica Las Condes con Meza* Rol 6.875-2007, 23 de noviembre de 2009, la Corte de Apelaciones de Santiago revocó parcialmente la sentencia definitiva de primera instancia, en cuanto el juez de letras en lo civil no impuso una sanción al abogado demandado por estimar que no existían sanciones vigentes, por cuanto la Ley 4.409, de 1928, que regulaba al Colegio de Abogados habría sido derogada por el DL 3.621. El fallo de apelación, en cambio, condenó al abogado a la “pena de suspensión” en el ejercicio de la abogacía por un mes.

³⁵ El artículo único transitorio del DFL 630 ordena que, para hacer efectivo el envío mensual por parte de los tribunales ordinarios y las asociaciones gremiales al Ministerio de Justicia de copia autorizada de las sentencias o resoluciones ejecutoriadas recaídas en juicios en materia de ética profesional, se requerirá del previo acuerdo de la Corte Suprema. Si bien desconocemos si dicho acuerdo ha sido adoptado, la respuesta a una solicitud de acceso a la información pública por parte del Registro Civil sugiere una posible respuesta negativa a esa incógnita. Ante la solicitud de uno de los suscritos de acceder al número y clase de sanciones registradas entre 1981 y 2019; nombre, profesión y sanción hasta cinco años desde la solicitud de acceso a la información, y nombre y profesión de toda persona sancionada con la cancelación del título profesional o suspensión en el ejercicio por más de cinco años, dicho servicio respondió “que el Registro Público de Profesionales, no contempla información de anotaciones de sanciones, sólo permite el registro de profesiones (sic) asociadas a un RUN, esto conforme a su solicitud. En consecuencia, la información solicitada en vuestra petición no existe en este Servicio”. Carta R.E. N° 349, 30 de septiembre de 2019, dando respuesta a solicitud de información AK002T0007461, 4 de septiembre de 2019.

Esta práctica jurisprudencial de regímenes diferenciados en materia de ética profesional ha sido criticada por la literatura (Anríquez 2016). Se ha afirmado que la reforma constitucional de 2005 confirió jurisdicción a los colegios profesionales para que la ejerciera en forma análoga a la de los juzgados de letras en lo civil (y a la de los juzgados éticos especiales, cuando se creen) para conocer las causas dirigidas en contra de profesionales no colegiados. Así, los deberes éticos, sanciones y procedimientos aplicables serían los mismos para ambos foros y estarían fijados por el artículo 4 del DL 3.621 de la siguiente manera: en cuanto a las normas de fondo, los contenidos normativos del CEP 1948 según se encontraba vigente al entrar en rigor el señalado DL 3.621 en febrero de 1981; respecto al procedimiento, el juicio sumario, y en lo que toca a las sanciones, las sentencias condenatorias debiesen imponer alguna de las contempladas por la Ley 4.409 vigentes en la misma fecha de entrada en vigencia del DL 3.621.

Ambas posiciones tienen de dulce y agraz. La práctica jurisprudencial diferenciada permite a los colegios profesionales fijar autónomamente el catálogo de deberes éticos cuyo cumplimiento exigen, así como el procedimiento al que someten las reclamaciones que se susciten por infracción a los mismos.³⁶ Sin embargo, en la práctica, condena a los colegios a imponer sanciones de bagatela. Además, abre flanco a reproches de constitucionalidad relativos a las garantías de legalidad, igualdad y, en general, de debido proceso de ley, especialmente, considerando que la ética profesional constituye una manifestación de la potestad sancionatoria del Estado. La regulación diferenciada permite a cada abogado ir de “shopping” respecto al foro, regulación aplicable e intensidad de sanciones a las que puede verse expuesto en su ejercicio profesional, pudiendo incluso elegir rebajar los estándares de comportamiento a los que se encuentra sometido. Agrava la situación el hecho de ser relativamente sencillo crear nuevos colegios profesionales, y la posibilidad de afiliarse a más de un colegio de una misma profesión, como sucede muchas veces en el caso de la abogacía. Por su parte, la aplicación del CEP 2011 a todos los abogados puede considerarse como una limitación a la libertad de asociación y de trabajo de los abogados que sin ser miembros del

³⁶ Los colegios han gozado en la práctica de un alto grado de libertad en la fijación de sus procedimientos disciplinarios. Por ejemplo, el Colegio de Abogados, entre 1981 y 2011, tramitaba los reclamos recibidos en contra de sus miembros por medio de un procedimiento inquisitivo y escrito, el cual era investigado por uno de los consejeros, proponiendo una sentencia ante el consejo general, órgano que luego acordaba la decisión. En contra de sus sentencias procedía el recurso de reposición. Respecto a estas sentencias, era usual que los afectados interpusieran acciones de protección. Luego de la reforma de 2005, la jurisprudencia de tribunales superiores comenzó a rechazar esta vía de impugnación, por existir el recurso de apelación en contra de las resoluciones de los colegios profesionales. En el año 2011, el mismo colegio reformó su procedimiento por uno acusatorio, con etapas de pruebas escritas y audiencias orales para la formulación de cargos y juicio; separando a su vez las funciones de instrucción de aquéllas de adjudicación por la vía de reforzar una unidad de reclamos independiente de los miembros del consejo general e instaurando tribunales de ética compuestos por consejeros y afiliados seleccionados por concurso voluntario. Otros colegios presentan distintas variaciones de sus procedimientos de reclamos; por ejemplo, algunas veces consideran dobles instancias internas.

Colegio de Abogados pueden terminar siendo sancionados en base a un cuerpo normativo que emana de esa organización. Finalmente, existe jurisprudencia que desconoce la competencia exclusiva de los colegios profesionales para conocer de infracciones a la ética profesional cometidas por sus afiliados, sumando un nuevo elemento de confusión al ya enredado marco legal.³⁷

La solución propuesta por la literatura crítica, por otra parte, anula la autonomía regulativa de los colegios profesionales con posterioridad a 1981 y, en consecuencia, lleva a la mantención de cuerpos normativos desfasados de la realidad, con lo cual la ética profesional tiende a petrificarse. Sin embargo, soluciona los graves problemas de igualdad ante la ley y de legalidad que aquejan a la práctica actual de la jurisdicción ética y, lo que no es menor, permite imponer sanciones con dientes.

Los intentos de reforma al DL 3.621 desde el retorno a la democracia no solamente han sido escasos, sino también silentes fracasos legislativos (Fuenzalida 2007). El gobierno del presidente Aylwin, si bien recibió una propuesta del Colegio de Abogados, optó por entregar el anteproyecto a parlamentarios oficialistas en vez de hacerlo suyo por medio de un mensaje presidencial, lo cual contribuyó a su fracaso legislativo. Algo similar ocurriría a principios del cambio de siglo, como ya fue mencionado con anterioridad, con el anteproyecto de ley elaborado entre el Colegio de Abogados y diversas facultades de derecho, respondiendo a una convocatoria al efecto de la Corte Suprema. El intento más reciente duerme el sueño de los justos en el Congreso Nacional y obedece, como se señaló más arriba, a una de las últimas

³⁷ “Que el hecho de haberse modificado el artículo 19 N° 16 de la Constitución Política de la República, con la reforma constitucional del año 2005, en el sentido de restituir a los colegios profesionales el control ético de sus miembros, al menos en primera instancia, —en la medida que las resoluciones por dichos entes adoptados son apelables ante la Corte de Apelaciones respectiva— no constituye por sí mismo la derogación del Decreto Ley N° 3.621, de modo tal que es correcta la referencia hecha en la demanda al artículo 4 de ese cuerpo legal. Ahora bien, aunque en el caso *sub lite* se trate de un letrado que se halla afiliado a un colegio profesional —tal como lo reconoció en estrados el demandado—, el texto constitucional no establece la exclusividad de los Colegios de la Orden en el ejercicio del control ético de sus agremiados, al señalar que éstos ‘...estarán facultados para conocer de las reclamaciones que se interpongan sobre la conducta ética de sus miembros...’. Lo imperativo de la norma — como disposición programática— es que los profesionales no asociados ‘...serán juzgados por los tribunales especiales establecidos en la ley’; y, mientras ellos no sean creados, la competencia será de los tribunales ordinarios”. Corte de Apelaciones de Antofagasta, *Páez Carvajal, George y otro con Rojas Araya, Antonio*, Número de Ingreso 134-2014, 4 de agosto de 2014, considerando 1°, énfasis en el original. Esta sentencia revocó el fallo del 2° Juzgado de Letras en lo Civil de Antofagasta, pronunciado sobre una demanda sustanciada bajo el DL 3.621. En su fallo, la Corte condenó con costas a un abogado colegiado por hechos ocurridos entre septiembre de 2005 y agosto de 2007 y su posterior ocultamiento a sus clientes, calificando esos actos como transgresiones al CEP 1948, “con relación a las similares normas descritas” en el CEP 2011. La sanción impuesta fue de censura por escrito conforme a la Ley 4.409.

iniciativas del primer gobierno de la presidenta Michelle Bachelet.³⁸ Ese proyecto de ley perseguiría concretar lo señalado en la reforma constitucional de 2005, normando sobre la jurisdicción de colegios profesionales y tribunales especiales de ética.

Más allá de algunas críticas respecto a una regulación de colegios profesionales que confundiría naturalezas jurídicas públicas y privadas, así como otras inconsistencias procedimentales, el proyecto solucionaría algunos de los problemas diagnosticados en esta sección (ver también LyD 2009, Sierra y Fuenzalida 2014: 465-466). En lo referido a las normas de fondo, se establecería un procedimiento participativo para dictar códigos aplicables a todos los miembros de cada profesión; vale decir, con independencia de si éstos se encuentran colegiados.³⁹ Para efectos de reprimir infracciones a la ética profesional, el proyecto reinstauraría sanciones similares a las existentes antes de 1981 en las leyes orgánicas de cada colegio profesional. Finalmente, el proyecto propondría un procedimiento común tanto para tribunales de ética de los colegios profesionales como para los tribunales especiales de ética profesional, salvo en la forma en que podría iniciarse un procedimiento por infracción a la ética profesional. En

³⁸ El mensaje presidencial fue ingresado con fecha 10 de junio de 2009 ante la Cámara de Diputados bajo el Boletín 6562-07 sobre Colegios Profesionales (https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=6956&prmBoletin=6562-07). Entre los escasos hitos de su tramitación legislativa se encuentra el informe favorable de la Corte Suprema (Oficio N° 189, 28 de julio de 2009), con reparos de técnica procedimental, dirigidos al escaso detalle en torno al nombramiento de jueces de tribunales especiales de ética y al funcionamiento de esos tribunales, y por permitir la comparecencia personal en cualquier instancia. La Fundación Jaime Guzmán (2016: 8) también formuló una crítica a la definición de “profesionales” usada por el proyecto de ley, categoría que en su opinión estaría dilucidada por la legislación sobre enseñanza superior (“personas que legítimamente detentan títulos profesionales para los que la ley exige grado de licenciado para el ejercicio de la respectiva profesión”, rezaba el artículo 2 del mensaje presidencial). El proyecto significaría una “incurción regulatoria en terreno ajeno, cuando no el desconocimiento de colegios profesionales nacidos antes de 1973, constituidos por quienes no tienen un título profesional, sino que cumplen un oficio según comprobantes dados por entidades que no son universidades o instituciones de educación superior”. Un último hito se produjo con la exhortación de la Federación de Colegios Profesionales Universitarios a las candidaturas presidenciales de reponer la colegiatura obligatoria durante la campaña presidencial de 2017. En el intertanto, la Federación propuso incluir en el proyecto “a todas las disciplinas que se imparten en la educación superior”. Colegio de Periodistas 2017. El gobierno consideró estas observaciones, modificando su definición de “profesionales”, referida ahora a las “personas que legítimamente detentan títulos profesionales y técnicos de nivel superior”. Oficio de S.E. la Presidenta de la República N° 183-365, 18 de octubre de 2017 (<https://www.camara.cl/pley/pdfpley.aspx?prmID=22859&prmTIPO=OFICIOPLEY>).

³⁹ Ver artículos 36 a 40 del proyecto de ley. Este procedimiento se iniciaría mediante convocatoria pública del Ministerio de Justicia a los colegios y a los profesionales de la orden respectiva para que presentaren antecedentes para la elaboración de un código de ética. Dicho ministerio constituiría un comité técnico integrado por representantes de diversos ministerios y de los colegios profesionales de la respectiva orden para la elaboración de un anteproyecto de código de ética profesional, el cual sería sometido a consulta pública. Con las eventuales observaciones recibidas, el comité elaboraría un proyecto definitivo de código de ética profesional que sería aprobado por decreto supremo.

todo lo no regulado por ese procedimiento se aplicarían supletoriamente las reglas del procedimiento sumario de naturaleza procesal civil.⁴⁰

En suma, el actual estado de la institucionalidad a cargo de juzgar las infracciones a la ética profesional, tanto en su diseño como práctica, refleja un escenario de considerable incertidumbre jurídica, que se ha intentado paliar por medio de reacciones jurisprudenciales no del todo convincentes ni coherentes entre sí. Ante esta maraña jurídica, ¿qué ha sucedido con la enseñanza de la ética profesional de la abogacía en Chile?

3. Ética para abogados y educación legal⁴¹

En la experiencia comparada, suele existir cierto escepticismo hacia la enseñanza de la ética como parte de la carrera de derecho, a lo cual se suma que el desarrollo de cátedras al respecto es bastante reciente (Economides y Parker 2011).

Respecto al escepticismo en contra de su inclusión en la malla curricular, se han planteado razones políticas (“es una decisión dejada a la autonomía universitaria”), económicas (“no existen recursos disponibles para crear nuevas cátedras”), filosóficas (“la ética es una materia que no puede enseñarse en un curso”) y pedagógicas (“el razonamiento ético no puede ser evaluado objetivamente”). A estas razones cabe sumar la actitud de las y los estudiantes de estos cursos. En palabras del filósofo del derecho Manuel Atienza (2008: 1), “(e)l primer problema (y a veces el único) con el que uno ha de enfrentarse cuando tiene que impartir un curso de ética para abogados es que tanto los abogados en ejercicio como los candidatos a serlo no suelen pensar que necesitan para nada la moral”.

En cuanto a carecer de una tradición relevante como asignatura, en Estados Unidos, país pionero en el tema, su introducción obligatoria ocurrió en los setenta luego de *Watergate*. En Australia, esto ocurrió a partir de 1992, luego de que la profesión en su conjunto (abogados, jueces y

⁴⁰ Ante los tribunales de ética de los colegios profesionales, el procedimiento podría iniciarse de oficio por el mismo tribunal, por denuncia oral o escrita de cualquier profesional de la misma orden o por reclamo formulado por el afectado por la infracción a la ética profesional. En cambio, ante los tribunales especiales de ética profesional, competentes para juzgar a profesionales no colegiados, el procedimiento se iniciaría por reclamo formulado por cualquier colegio profesional o por el afectado (artículo 58 del proyecto de ley). En cuanto a innovaciones procedimentales, el proyecto permitiría la comparecencia personal, aunque el tribunal podría ordenar la comparecencia mediante mandatario judicial, lo cual sería obligatorio cuando una de las partes cuente con asesoría letrada. Denotando una lógica inquisitiva dentro de un procedimiento de carácter privado, el tribunal podría nombrar a uno de sus miembros en calidad de tramitador de la causa hasta dejarla en estado de ser fallada por el pleno. Recibidos los descargos o vencido el plazo para presentarlos, el tribunal citaría a todos los intervinientes a un comparendo de conciliación y prueba. Finalmente, el tribunal podría decretar medidas para mejor resolver, tales como decretar informes de especialistas, requerir informes o antecedentes a organismos de la Administración del Estado y entidades particulares (artículos 59 a 70 del proyecto de ley).

⁴¹ Esta sección reproduce parcialmente Fuenzalida 2019 y 2019a.

facultades de derecho) lo definiera como uno de los 11 ramos obligatorios de la carrera. En Inglaterra y Gales, hasta 2008 solamente dos universidades lo impartían (Economides y Parker 2011).

En nuestro país, también se miró con recelo establecer una asignatura específicamente dedicada a la enseñanza de la ética profesional. Una muestra temprana de ese recelo lo constituye el editorial de la Revista de Derecho de la Universidad de Concepción de 1934, el que informaba lo siguiente frente a la posible creación de una cátedra de ética profesional:

“El propósito que se persigue no puede ser más laudable; pero estimamos que no es necesaria la creación de la referida cátedra, por cuanto el mismo propósito puede obtenerse por otros medios más prácticos (...) creemos más conveniente que los profesores de las diversas cátedras de Derecho se encarguen de inculcar a sus alumnos la necesidad de ajustar sus procedimientos a los preceptos morales en el ejercicio de la profesión para la cual se están preparando; los consejos constantes y repetidos sobre esta materia producirán, sin duda, un efecto más eficaz en el espíritu de la juventud estudiosa que la cátedra especial a que nos estamos refiriendo”. (Iturra 1934: 1-2, énfasis agregado)

El escepticismo que denota el editorial citado frente a la creación de nuevas cátedras dedicadas a la ética profesional se refleja, también, en el bajo desarrollo que ha tenido esta materia por parte de la academia legal. Durante la indisputada vigencia de la Ley 4.409, de 1928, y del CEP 1948, rara vez se encuentran publicaciones e investigaciones sobre formación ética profesional de los abogados. Por décadas, la única fuente de consulta fue el repertorio de jurisprudencia, comunicaciones y acuerdos del Colegio de Abogados realizado por doña Fanny Pardo Valencia, notable obra que nunca fue actualizada desde su publicación en 1969. Con la pérdida de la colegiatura obligatoria a partir de 1981 y la apertura del mercado universitario, se levantaron reclamos por el nuevo estado de (des)regulación de la ética profesional.⁴²

En cuanto al estado actual de la ética profesional, un estudio concluyó que, al menos nominalmente, 31 facultades de derecho ofrecían cursos de ética profesional, profesión jurídica u otra denominación, de carácter obligatorio, para estudiantes de cuarto y quinto año (Correa et al. 2017). Quizás esto sea consecuencia del requisito para la acreditación de la carrera de derecho, consistente en “garantizar a sus estudiantes un adecuado nivel de formación ética a lo largo del currículo”, pese a que en la actualidad solamente existen 23 carreras de derecho acreditadas.⁴³ Estos cursos pertenecen a los departamentos o unidades de Ciencias o Teoría

⁴² Algunos de estos reclamos pueden encontrarse en Sierra y Fuenzalida 2014: 446-450.

⁴³ Esta exigencia de formación ética (contenida en el criterio de evaluación 4.4) se complementa con lo señalado respecto al perfil de egreso de la carrera, por cuanto se espera de todo estudiante de derecho que sea “capaz de discernir y hacer valoraciones éticas con relación a normas o situaciones específicas y frente a posiciones o soluciones jurídicas”. Comisión Nacional de Acreditación (CNA) (s/f) *Criterios de evaluación para carreras de derecho*, p. 5, disponible en <https://www.cnachile.cl/Criterios%20de%20carreras/derecho.pdf> [21.6.19]. Respecto al número actual de carreras de derecho acreditadas, ver <http://www.ojodondeestudias.cl/Paginas/Inicio.aspx> [21.6.19].

del Derecho. Sin embargo, existe opacidad respecto a su contenido real. Si tan sólo se atiende a sus denominaciones, se abre la duda sobre si se trata de cursos filosóficos, prácticos, teológicos, socio-jurídicos, ninguno o todos los anteriores. Además, la mayoría de los estudiantes encuestados en ese trabajo (de un total de 62) consideró el curso irrelevante, un mero requisito más que cumplir para obtener su grado de licenciado.

Volviendo a los problemas institucionales mencionados en la sección anterior y sus consecuencias para la formación de los futuros profesionales del derecho, surgen al menos las siguientes preguntas: ¿Cuál debiese ser el contenido mínimo de un curso de esta clase? En nuestra tradición jurídica, que suele rendir cierto “culto a los códigos”, el actual escenario regulatorio de la ética profesional dificulta gravemente dar una respuesta a esa pregunta. ¿Qué código enseñar: el CEP 1948, no obstante su anacronismo y la jurisprudencia de nuestra Corte Suprema que no lo considera vigente; o el CEP 2011, una regulación moderna y validada por esa jurisprudencia, pero que fue dictada por un colegio que representa apenas a una minoría de los abogados autorizados para ejercer la profesión y que, además, genera serias prevenções de legalidad e igualdad ante la ley? En cuanto a los materiales de estos cursos, ¿existen obras de lectura común respecto a la profesión jurídica y sus reglas de conducta? En cuanto a su dependencia institucional, ¿debiese ser un curso adscrito a las unidades más teóricas de una facultad de derecho o, más bien, a los cursos prácticos, tales como las clínicas jurídicas? Finalmente, ¿debiese existir un curso de ética profesional o, como proponía ese viejo editorial, debiese incorporarse al programa académico de cada ramo a lo largo de la carrera de derecho, o ambas?

En suma, en la actualidad en Chile no existe escepticismo respecto a la enseñanza de la ética profesional en las facultades de derecho, pero carecemos de una tradición académica — docencia e investigación— robusta sobre esta materia. La maraña institucional existente impide desarrollar consistentemente la actual información embrionaria sobre posibles contenidos mínimos y formas de enseñanza.⁴⁴ La persistencia de los problemas institucionales analizados puede parcialmente explicarse debido a la ausencia de una comunidad jurídica dedicada a la ética profesional. La incorporación de cursos de ética profesional de diversa denominación en el currículum de la carrera de derecho, aunque insuficiente, constituye un primer

⁴⁴ Ante la falta de información sustantiva sobre qué y cómo se enseña ética profesional, el último número de la *Revista Legal* (2019) trae un reportaje sobre su enseñanza, centrado en entrevistas a siete académicos del rubro. Si bien la muestra es limitada como para medirla en términos de representatividad de lo que sucede al interior de las facultades de derecho (ej. un solo entrevistado ha impartido el curso fuera de Santiago), al menos da cuenta de ciertos mínimos comunes en su contenido, así como de diversas aproximaciones posibles sobre su enseñanza. Respecto a los contenidos, prima una visión de realismo jurídico en cuanto a que el CEP 2011 es el piso mínimo que debe enseñarse. Respecto a la bibliografía sugerida, también existen coincidencias, lo que daría cuenta de un corpus incipiente sobre esos mínimos comunes. Finalmente, se percibe acuerdo entre los entrevistados en cuanto a incorporar la dimensión ética a lo largo de la malla curricular, sin perjuicio de mantener la opción de contar con un curso especializado.

paso hacia la creación de una comunidad jurídica que permita controlar la práctica legislativa y jurisprudencial sobre la materia.⁴⁵ Con todo, esta incorporación debe considerar dos hechos ineludibles: la vertiginosa masificación que ha experimentado la abogacía en Chile, por una parte, y la colegiatura voluntaria, por la otra.

4. Propuestas de reforma en el actual escenario de masificación y colegiatura voluntaria

Si hay un hecho indiscutible en la historia reciente de la profesión legal en Chile es su masificación.⁴⁶ El aumento de la oferta universitaria a partir de 1981 y el progresivo crecimiento del egreso de las nuevas facultades de Derecho, a partir de principios de la década de 1990, han generado un marcado aumento en el número de abogados. En términos absolutos y respecto de la población total del país. El gráfico siguiente muestra esa relación entre los años 1992 y 2013. En el año 1992 se empieza a ver el impacto que ha tenido el aumento de la matrícula universitaria en la carrera de derecho.

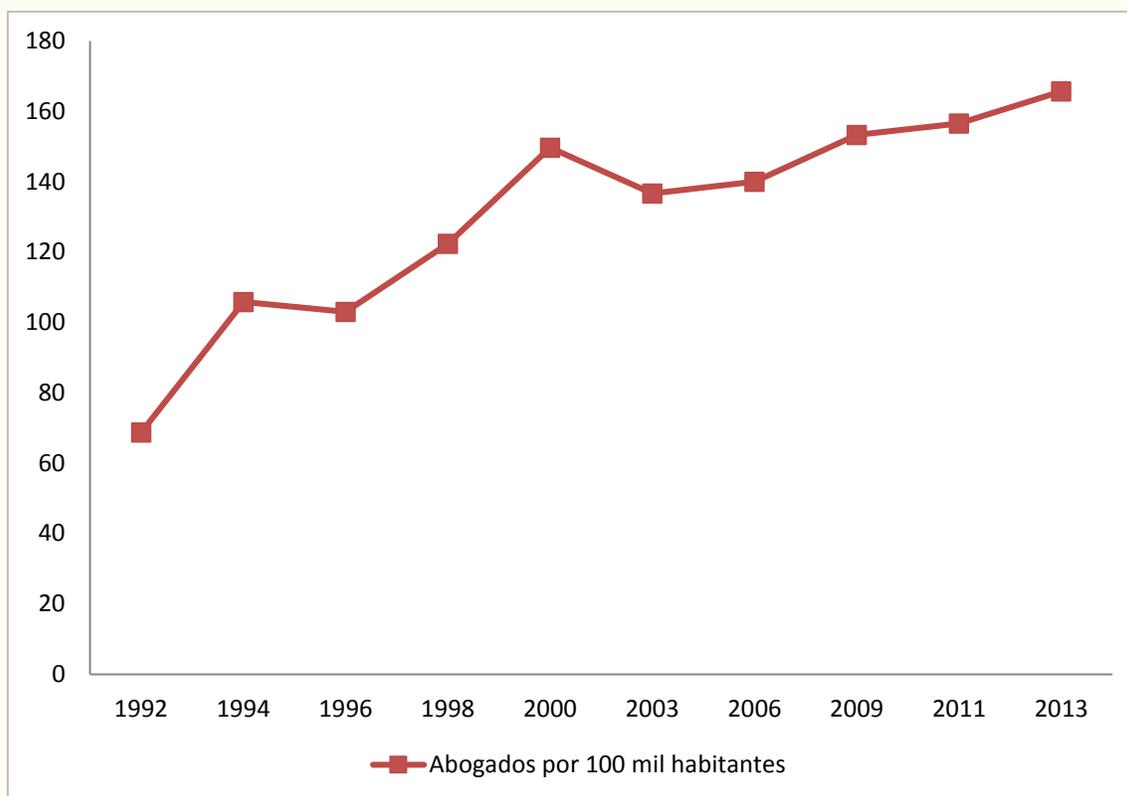
Otro dato —en este caso de un carácter normativo— es la afiliación voluntaria que como garantía constitucional rige desde la Constitución de 1980 y, en la práctica, desde el DL 3.621, de 1981. Se trata de una materia muy discutida, incluso al interior del consejo general del Colegio de Abogados.⁴⁷

⁴⁵ Comentando el discurso de inauguración del año judicial por parte de la Corte Suprema del año 2011, en el cual se planteó la inexistencia de control ético sobre la abogacía, se afirmó lo siguiente: “Sin duda estas previsiones [las contenidas en el DL 3.621, de 1981] podrían ser perfeccionadas legislativamente, pero es lamentable que hayan quedado en el olvido y que, prácticamente, no se apliquen sencillamente porque son desconocidas”. Corral 2011. Las dos obras más relevantes que se han publicado con posterioridad a la entrada en vigencia del CEP 2011 (Contreras y Miranda 2013 y Contreras 2019) dedicaron parte importante de sus esfuerzos a analizar dicho cuerpo normativo. Ninguna de esas obras se refirió al enredo institucional descrito, más allá de la tradicional queja en contra de la eliminación de la colegiatura obligatoria, pese a que con anterioridad se había anticipado la existencia de un “confuso entendimiento” por parte de los colegios profesionales y la jurisprudencia sobre la jurisdicción en materia de responsabilidad ética, demandando un mayor interés por la doctrina en buscar una solución. Vargas 2011: 58. Un llamado similar en Gallego 2016. Sobre la función de control de las comunidades jurídicas, Coloma 2016.

⁴⁶ Véase Sierra 2019. Y, a nivel comparado, Abel 2012 y Kritzer 2012.

⁴⁷ Por ejemplo, en la última elección para integrar el consejo general, de las cuatro listas en competencia, solamente la lista B “De vuelta al Colegio”, de orientación política de centroizquierda, se refirió a la colegiatura obligatoria en su programa y lo hizo en términos exploratorios (“Abrir una discusión con los restantes miembros de la comunidad jurídica acerca de la colegiatura obligatoria o mecanismos de certificación ética equivalentes”). El programa se encuentra disponible en <https://colegioabogados.cl/wp-content/uploads/2019/05/listabpdf.pdf>. Durante el debate realizado entre las cuatro listas, solamente la representante de la lista D “Gremial”, de orientación de centroderecha, se manifestó a favor de la posibilidad de constituir un colegio a nivel nacional (“Se debe lograr tener una presencia nacional, que el abogado de cualquier localidad pueda sentirse amparado por ser parte de un colegio que los representa a todos en el país”), mientras que las restantes candidaturas fueron más bien escépticas hacia esta idea por motivos de autonomía y descentralización regional (*El Mercurio Legal* 2019).

Gráfico 1. Número de abogados por 100.000 habitantes en Chile (1992-2013)



Hecho con la ayuda de Francisco Szederkeny (CEP), a partir de las proyecciones de población del INE y de datos sobre profesiones de las encuestas Casen.

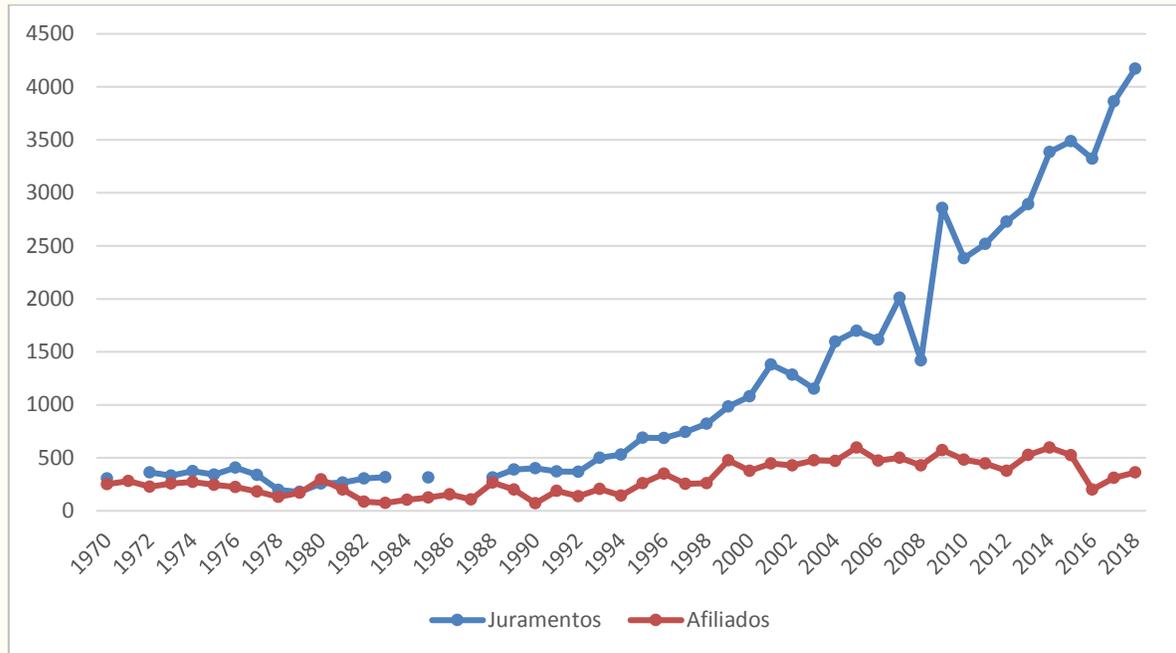
La combinación entre masificación y voluntariedad de la colegiatura ha significado que esta última venga sostenidamente a la baja. Así se ve en el gráfico que sigue, que relaciona número de juramentos por año ante la Corte Suprema y de las afiliaciones al Colegio de Abogados de Chile A.G. Falta la información de afiliaciones a los otros colegios del país, pero todo indica que su incorporación al cálculo no alterará significativamente las magnitudes ni, menos aún, la tendencia (gráfico 2).

Este fenómeno, que combina masificación, multiplicidad de escuelas de derecho y baja colegiatura, ha generado —como ya se ha mencionado en este texto— una heterogeneidad inédita en la profesión legal en Chile. Esto ya se percibía hace algunos años:

(E)s inevitable que la profesión de abogado se masifique aunque el costo de ello con toda seguridad signifique una pérdida de homogeneidad en la conducta y en las pautas de conductas de los abogados. (...) Cuando existe un mayor número de abogados con diversa proveniencia social, que hablan distinto, que visten distinto, provistos, como diría un sociólogo, de diverso capital social, de diverso capital sim-

bólico, es más difícil, como ustedes comprenden, que existan unas mismas pautas compartidas de conducta (...) lo que alguna vez fueron virtudes arriesgan cuando surge un nuevo entorno el peligro de transformarse en torpezas, en defectos, en incapacidades adiestradas. (Peña 2003: 51-53)

Gráfico 2. Número de juramentos ante la Corte Suprema y afiliaciones al Colegio de Abogados de Chile (desde 1981 A.G.), por año (1970-2018)



Elaboración propia a partir de los discursos de inauguración del año judicial pronunciados por el presidente de la Corte Suprema entre 1971 y 2019 y el registro de afiliados disponible en el Colegio de Abogados de Chile A.G.

Y el mismo fenómeno subyace en los esfuerzos de reformas a la ética profesional más recientes, como es el caso del CEP 2011:

(E)n una sociedad abierta, como crecientemente ha pasado a ser la chilena, la actividad de los abogados asume naturalmente formas muy diferentes. Por eso, se dificulta sostener un *ethos* único en la profesión. Eso nos obliga a concentrarse en lo que resulta esencial y común a todas esas formas legítimas de nuestra actividad. (...) más que atender al modelo del abogado particularmente virtuoso, por mucho que este modelo esté siempre latente en la conciencia del gran abogado, un código profesional tiene más bien que discernir cuales conductas resultan contrarias a los deberes generales de decoro, lealtad, independencia, secreto y colaboración con la administración de justicia. (...) Más que definir un modelo ideal del abogado, la tarea más relevante ha sido la mucho más ingrata de definir aquello que resulta incompatible con un ejercicio digno y legítimo de la profesión (Barros 2014: 476-477, énfasis en el original)

Ha habido intentos de reforma constitucional para reinstaurar la colegiatura obligatoria, pero han sido infructuosos. De hecho, la reforma constitucional de 2005 —que, como se ve

en este texto, fue importante para la regulación de las profesiones y su ética— no tocó este punto.⁴⁸ Todo indica, por tanto, que la colegiatura voluntaria seguirá vigente por un buen tiempo.

Las reformas que aquí se proponen se hacen bajo la premisa de que ambos factores se mantendrán constantes en el futuro. Ellas están atentas a los intensos cambios sufridos por el entorno en que se desenvuelve la abogacía, a raíz de la acción del mercado, reflejada en la masificación de la profesión, y del Estado, por medio de las reformas procesales ya mencionadas; ambos factores que han derivado en un mayor pluralismo de concepciones por parte de los agentes jurídicos respecto a las reglas de ética profesional.⁴⁹

La afiliación voluntaria canaliza ese mayor pluralismo al interior de la profesión, en tanto permite la convivencia de concepciones diversas sobre la idea de profesión. Para quienes opten por colegiarse, se tratará de una decisión voluntaria de someterse y contribuir al financiamiento de una justicia de pares, reforzando las dimensiones de autonomía, conocimiento experto y colegialidad que suelen constituir a las profesiones. Para quienes opten por no afiliarse, se tratará de una decisión presumiblemente motivada por el rechazo a una o más de

⁴⁸ Es interesante mencionar que el proyecto de nueva Constitución que la presidenta Bachelet envió al Congreso al expirar su segundo mandato toca el punto. Pero lo hace de una manera que puede resultar difícil de interpretar, pues el numeral 21° del Art. 19° dispone: “Esta Constitución, a través de los órganos y autoridades en ella establecidos, asegura y garantiza a todos las personas como derecho directamente aplicable: 21°.- El derecho de asociarse sin permiso previo. Para gozar de personalidad jurídica, las asociaciones deberán constituirse en conformidad a la ley. Nadie puede ser obligado a pertenecer a una asociación, **a excepción de aquellas que, por ley, lo exijan para ejercer una profesión (...)**” (énfasis agregado). Pero un numeral posterior del mismo artículo establece: “23°.- El derecho al trabajo y a la protección jurídica de su ejercicio. Toda persona tiene derecho a la libre contratación y a la libertad de trabajo, con una justa retribución (...) Ninguna clase de trabajo puede ser prohibida, salvo que se oponga a lo dispuesto en la ley o a la salubridad pública, o que lo exija el interés nacional, y una ley lo declare así. **Ninguna norma jurídica ni autoridad pública podrá exigir la afiliación a organización o entidad alguna como requisito para desarrollar una determinada actividad o trabajo, ni la desafiliación para mantenerse en éstos**” (énfasis agregado). Ver Boletín 11617-07, disponible en: https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=12132&prmBoletin=11617-07.

⁴⁹ Esta mayor heterogeneidad de la profesión jurídica ha generado, a su vez, expresiones escépticas hacia la ética de la abogacía: “(D)e acuerdo a la Constitución, la intervención del letrado no puede ser impedida, restringida ni perturbada por autoridad o individuo alguno (...) ¿Puede considerarse que la existencia de un código de ética, que vincula a sus asociados, viene a establecer límites al actuar del abogado, pudiendo afectar sustancialmente la defensa de un cliente? ¿Puede considerarse que la obligatoriedad de este texto deontológico a sus asociados vulnera la normativa constitucional de impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado?”. Masferrer 2003: 83-4. Otro ejemplo: “Imponer códigos de ética a quienes no pertenecen al ámbito donde esos códigos de ética juegan, creo que derechamente es paternalista, moralista y creo que además roza fuertemente principios del Estado de Derecho (...) Además me parece complejo que el profesional piense antes en el código de ética que en la norma penal. Los códigos de ética, en definitiva, son formas de control informal. Las formas de control informal pretenden evitar tener que llegar a la forma de control formal más radical que resulta ser la sanción penal”. Soto 2003: 88-9.

dichas dimensiones, sin objetar su asimilación a otros proveedores de servicios dirigidos a consumidores.⁵⁰

En esta sección se elaboran dos líneas de propuestas para hacer frente a los problemas que afectan a la institucionalidad en materia de ética profesional. Una línea propone mecanismos preventivos (formativos) y, otra, represivos, dirigidos a promover el respeto al derecho —incluyendo la regulación jurídica de su rol— por parte de los abogados. Ambas líneas se alimentan recíprocamente y engarzan con la agenda pública en materia de prevención y control de la corrupción.

El interés por la formación ética de los abogados va en la dirección correcta, por cuanto es a través de la creación de hábitos y aculturación en un *ethos* profesional que es posible detectar las tinieblas internas y externas que acechan al ejercicio de la abogacía y, quizás, incluso escapar de ellas. Sin embargo, como concluye el informe del Consejo Asesor Presidencial contra los Conflictos de Interés, el Tráfico de Influencias y la Corrupción (2015) —más conocido como “Comisión Engel”, por su presidente—, no basta solamente con que las reglas “sean acatadas por quienes las consideran justas y adecuadas”; también es necesario contar con algún sistema de eficacia disuasiva de las mismas que fuerce a que sean respetadas “por temor a las consecuencias que acarrearía su infracción”. Mientras el primer factor, en opinión de dicho Consejo, resultaría más importante, el segundo “desaparece o se debilita al extremo si los mecanismos de fiscalización y de sanción no funcionan adecuadamente” (Consejo Asesor 2015: 30).

En sus recomendaciones, el Consejo Asesor (2015: 89) propuso “avanzar en una cultura de la prevención” por medio de “fortalecer los sistemas de integridad”, entre los cuales menciona a los colegios profesionales, así como el establecimiento de códigos de conducta, reglas y procedimientos que definan principios y valores”. Sin embargo, no formuló recomendaciones específicas sobre el papel de estas asociaciones gremiales en la eficacia disuasiva de las reglas.⁵¹ Es precisamente ésta la mayor falencia que enfrenta la abogacía y probablemente las demás profesiones: la carencia de una institucionalidad que permita (i) al usuario de los servicios legales acceder con fluidez a información fidedigna respecto a la idoneidad profesional de abogados y estudios jurídicos, y hacer efectiva la responsabilidad profesional de éstos frente a su conducta antiética y (ii) a las facultades de derecho contar con un cuerpo normativo ordenado que le permita inculcar a sus estudiantes los correctos estándares de conducta

⁵⁰ Esta última concepción subyace a las recientes reformas implementadas en Australia, Gales e Inglaterra y Nueva Zelandia. Al respecto, ver Clementi 2006, *The Economist* 2008 y 2011, Flood 2008, Schneyer 2009, Sinnamon 2014, Terry 2008 y Whelan 2008.

⁵¹ La recomendación mencionada no fue incluida entre las propuestas prioritarias del Consejo Asesor (2015a). El entonces presidente del Colegio de Abogados planteó un cuestionamiento similar: “La Ley de Colegios Profesionales y todo lo relativo a ética debió haber formado parte del paquete de legislación sobre transparencia, corrupción. Pero curiosamente se dejó afuera parte importante, que está muy ligado al tema de transparencia y del tema de corrupción. Creo que aquí está cojo el sistema” (*La Tercera* 2018).

profesional, para que, por compromiso o temor, el profesional del derecho adecúe su ejercicio profesional a dichos estándares.⁵² En consideración de lo anterior, se proponen reformas de carácter represivo y preventivo a la institucionalidad a cargo de controlar y educar las conductas ético-profesionales que rigen la abogacía.

a) Reforma a la regulación ético-profesional

En sede represiva, proponemos generar un catálogo de deberes éticos a que estarían sujetos todos los abogados; sanciones también uniformes y que afecten el ejercicio profesional, como sucedía con aquéllas a las que se remite el DL 3.621, y no tan sólo las actuales cuya intensidad máxima es de carácter infamante; y, finalmente, un procedimiento adecuado a la naturaleza sancionatoria de la jurisdicción ética que concilie eficiencia con respeto al debido proceso.

En cuanto a los códigos de ética, para equilibrar autorregulación con legalidad, éstos debiesen, por una parte, considerar ciertas ideas matrices fijadas por la ley respecto de su contenido, que funcionarían como mínimos éticos, y, por otra, quedar sujetos a alguna forma de potencial veto o intervención estatal si no se orientan hacia el interés público y exacerban el proteccionismo gremial.⁵³ A su vez, en aquellas localidades donde no exista un número suficiente de profesionales, el juez de la causa podrá atenuar la exigibilidad de ciertos deberes (conflictos de intereses, etc.), siguiendo el criterio de la Ley 18.120 sobre comparecencia en juicio y la antigua Ley 4.409 del Colegio de Abogados.

En cuanto a las sanciones, el objetivo es asegurar que todos los tribunales con jurisdicción en materias ético-profesionales, incluyendo los colegios profesionales respecto a sus miembros, consideren un mismo espectro de sanciones cuya intensidad alcance por lo menos la suspensión en el ejercicio profesional. Este objetivo doble (uniformidad e intensidad) es plausible a la luz de la reforma constitucional de 2005, desde el momento en que los colegios profesionales pasaron a ejercer una potestad pública, la jurisdiccional, y no una meramente privada, como la policía correccional. También podrían incorporarse nuevas sanciones, como

⁵² La literatura identifica como principal mecanismo de confianza del público en los profesionales del derecho su convicción de legitimidad en el sistema experto en el cual ejercen dichos profesionales, incluyendo especialmente aspectos institucionales, tales como los procedimientos de rendición de cuentas (*accountability*) y las credenciales. Webb y Nicolson 1999: 150-151.

⁵³ De esta forma pretendemos hacernos cargo del difícil equilibrio entre el interés de los consumidores a exigir una regulación que fije estándares para la prestación de servicios acordes con el carácter experto de quien los ofrece y el interés de los profesionales de ser ellos quienes, en virtud precisamente de contar con el conocimiento experto, fijen tales estándares, "evitando caer en dos extremos igualmente desafortunados: creer que las demandas del público han de atenderse sin tener en cuenta el juicio de los expertos, o bien regular las actividades profesionales atendiendo sólo a los expertos". Cortina 2006: 59.

aprobar un examen o curso de ética profesional o realizar trabajo pro bono como requisito para volver a ejercer la profesión para los sancionados con suspensión.⁵⁴

Respecto al procedimiento, en pos de un equilibrio entre debido proceso, eficiencia sancionatoria y acceso a la justicia, proponemos un procedimiento sancionatorio que separe las funciones de instrucción de las de adjudicación; cuente con garantías de bilateralidad de la audiencia, libertad de prueba, intermediación, etc., y permita la comparecencia personal del reclamante. Un ejemplo a considerar es el procedimiento que se autoconfirió el Colegio de Abogados el año 2011, estructurado sobre bases similares. El establecimiento por vía de ley de bases procedimentales que satisfagan las finalidades recién enunciadas como mínimo obligatorio aplicable a todos los colegios profesionales, y sin perjuicio del derecho de cualquiera de ellos para especificar a voluntad el procedimiento que aplicará a sus miembros, considera debidamente la autonomía de los colegios y las significativas diferencias fácticas entre ellos (en especial, en lo que toca al número de miembros) sin hacer peligrar las finalidades anotadas.

En cuanto al foro, la reforma constitucional de 2005 distingue el tribunal competente atendiendo a la calidad de afiliado del reclamado. Queda aún por despejar la falta de definición sustantiva respecto a qué clase de institución cuenta como colegio profesional e instar al legislador para que, después de haber transcurrido casi quince años, cumpla con el mandato constitucional de la creación de tribunales especiales respecto a profesionales no afiliados.

Respecto a lo primero, deben recibir la calificación de colegio profesional solamente aquellas asociaciones que instauren un procedimiento que cumpla con el mínimo legal antedicho. A su vez, y en línea con un criterio regulatorio asentado tanto en derecho comparado (Baldwin et al. 2004) como nacional (como sucede con la legislación de ciertos mercados regulados y respecto a recursos naturales), los colegios deben contar con separaciones transparentes entre la función jurisdiccional (incluyendo a la instrucción) y la propiamente gremial; es decir, de representación política de sus miembros.⁵⁵ Existen esfuerzos en esa línea en la actualidad,

⁵⁴ Si bien es cierto que los cursos de ética como sanción judicial han sido cuestionados en el último tiempo (ej. casos colusión de farmacias y Penta), así como el trabajo legal sujeto a sanción (ej. práctica profesional y la carga del abogado de turno), esta clase de sanciones sería una consecuencia obvia en caso de introducirse un mecanismo de control preventivo en materia de ética profesional como requisito de admisión, según se explica más adelante. También podría evaluarse en calidad de atenuante, para efectos de acceder a un beneficio que reduzca la duración de dicha sanción.

⁵⁵ Por lo demás, ése fue el criterio legislativo de la reforma a la policía correccional por medio de la Ley 20.500, de 2011, que derogó el artículo 554, incorporando su contenido en un nuevo artículo 553, ambos del Código Civil, en los siguientes términos: "Los estatutos de una corporación tienen fuerza obligatoria sobre toda ella, y sus miembros están obligados a obedecerlos bajo las sanciones que los mismos estatutos impongan. La potestad disciplinaria que le corresponde a una asociación sobre sus asociados se ejercerá a través de una comisión de ética, tribunal de honor u otro organismo de similar naturaleza, que tendrá facultades disciplinarias respecto de los integrantes de la respectiva asociación, las que ejercerá mediante un procedimiento racional y justo, con respeto de los derechos que la Constitución, las leyes y los estatutos confieran a sus asociados. En todo caso, el cargo en el órgano de administración es incompatible con el cargo en el órgano disciplinario".

como sucede con el diseño orgánico del Colegio de Abogados luego de la reforma a su procedimiento de reclamos en 2011. Adicionalmente, en la actualidad no existe limitación alguna para pertenecer a más de una asociación gremial denominada como colegio profesional, lo cual permite difuminar la responsabilidad ético-profesional por la vía de las contiendas de competencia. Este problema debe resolverse legalmente (por ejemplo, prefiriendo la afiliación existente al momento de llevarse a cabo los hechos reclamados para efectos de jurisdicción ética).

Respecto a los profesionales no colegiados, existen al menos dos líneas de solución razonables. La primera es la creación de nuevos tribunales especiales que separen la función instructora de la adjudicativa, por medio de un procedimiento contradictorio, público, con etapas de discusión en audiencia, integrados exclusivamente por abogados (como proponía el proyecto de ley sobre colegios profesionales de 2009) o por medio de una combinación entre jueces de derecho y jueces provenientes de otras profesiones, a la usanza de los paneles de ética académica al interior de las universidades. Si resulta correcta la premisa esbozada al inicio de esta sección relativa al rechazo de una justicia de pares por parte de quienes optan por no pertenecer a un colegio, entonces, es suficiente generar espacios para la intervención de un colega de la misma profesión, por ejemplo, en calidad de perito, pero no necesariamente como juez.

Alternativamente, la jurisdicción ética para los profesionales no colegiados puede utilizar la institucionalidad vigente en materia de protección al consumidor. Siguiendo el patrón iniciado con la regulación financiera, no resultaría extraño entregarle nuevas potestades de instrucción al Servicio Nacional del Consumidor (Sernac) como protector de consumidores de servicios profesionales. Esto requeriría una unidad al interior de cada Sernac que obre en calidad de instructora y luego formule sus cargos y lleve a cabo el juicio ante los juzgados de policía local, los cuales tienen experiencia en materias infraccionales. Un diseño de este tipo, fuera de aprovechar las capacidades operacionales existentes, tendría el aliciente de que, ante la posibilidad de ser juzgado por una institucionalidad que protege al consumidor frente a posibles abusos de proveedores de servicios profesionales, los colegios como instancia se vuelven más atractivos para los abogados al consistir en una jurisdicción de pares, la que, al estar sujeta a revisión judicial, reduce simultáneamente los riesgos de mero proteccionismo. Esta segunda posibilidad parece sensata, en tanto constituye un uso eficiente de recursos fiscales existentes y, consiguientemente, representa menos gasto.⁵⁶

⁵⁶ En Latinoamérica existen propuestas similares respecto a aplicar la legislación relativa a la protección del consumidor a los profesionales del derecho. Por ejemplo, en Perú se ha propuesto sujetar el ejercicio de la abogacía, en cuanto proveedores de servicios legales en el mercado, a la competencia del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi): “A diferencia de otra época, hoy nuestro sistema legal y económico ve en la competencia entre proveedores y el libre acceso al mercado de servicios legales un mecanismo eficaz de protección y promoción de los derechos de los consumidores, en este

Este esfuerzo por reformar la regulación ética profesional en las distintas esferas mencionadas puede nutrirse de lo rescatable del proyecto de ley en trámite iniciado en 2009 sobre colegios profesionales, previamente citado, el cual descansaba en esa dualidad de foros competentes para juzgar la conducta profesional antiética, pero ojalá distanciándose de sus defectos.⁵⁷

Las reformas recién propuestas requieren modificaciones legales para su concreción. En el intertanto, y a modo de preparación, proponemos avanzar por vía jurisprudencial. La adopción de un nuevo código de ética profesional de aplicación general, elaborado, por ejemplo, a partir del CEP 2011 y de la jurisprudencia en torno al mismo, podría realizarse adscribiéndolo a las facultades correctivas de la Corte Suprema sobre los abogados en tanto auxiliares de la administración de justicia.⁵⁸ Para someter a todos los abogados, colegiados o no, a un mismo espectro de sanciones que, además, incluyan en los casos más graves la posibilidad de afectar el ejercicio profesional del abogado cuestionado, bastaría que la Corte Suprema lo justificara en base a lo dispuesto por el artículo 4 DL 3.621, el que, en lo tocante a las sanciones, se remite a las contempladas por la antigua Ley 4.409, de 1928, que regulaba al Colegio de Abogados. Éstas han sido aplicadas por la Corte de Apelaciones de Santiago respecto a abogados no colegiados, como sucediera en uno de los escasos fallos pronunciados en aplicación del DL 3.621.⁵⁹ Dichas sanciones resultan, por lo demás, prácticamente simétricas a las recogidas en el Código Orgánico de Tribunales.

La vía jurisprudencial no está exenta de dificultades. Puede resultar cuestionable en razón del principio de legalidad que entrega competencia a los órganos legisladores para efecto de tipificar conductas ilícitas y sus respectivas sanciones, además de que sus postulados se limitarían al control del recto ejercicio de la abogacía y no de las demás profesiones. Sin embargo, la especial forma en que se accede al ejercicio de la abogacía —juramento ante la Corte Suprema previo al otorgamiento del título de abogado— abre la puerta a explorar soluciones discretas sobre su régimen ético-disciplinario como la recién expuesta. La abogacía es una de las pocas profesiones que exigen un juramento como requisito para su ejercicio, solemnidad que debiese interpretarse como un requisito sustantivo, no tan solo como una ritualidad simbólica.

caso, de los clientes de los abogados. Así, de alguna manera, mientras que el Código [de Ética de los Colegios de Abogados del Perú de 1997] ‘se quedó’ en el paradigma del decoro profesional, centrado en la integridad del abogado como mecanismo de tutela del cliente y del sistema jurídico, la realidad del ejercicio profesional ha migrado al paradigma de la satisfacción del cliente a través de la competencia en el mercado. Esto último no descarta ni menos aún minimiza el rol de la integridad individual del abogado, sino que desarrolla un sistema de derechos del cliente y del propio abogado en un contexto dinámico y de competencia en le (sic) mercado” (Boza 2005: 380).

⁵⁷ Por ejemplo, la mantención del diseño del DL 3.621 en cuanto al procedimiento aplicable, el juicio sumario, inadecuado para efectos de enjuiciar eventuales infracciones a la normativa de orden público.

⁵⁸ Ésta es, por lo demás, la fórmula utilizada en la tradición estadounidense. Gillers 1996: 154.

⁵⁹ Ver *Clínica Las Condes con Meza*, citado previamente en nota 34.

b) Ética profesional como requisito para la obtención del título de abogado

En sede preventiva, proponemos consolidar la formación en ética profesional como requisito de habilitación para el ejercicio de la abogacía. Esta propuesta en cierta medida responde al diagnóstico crítico en torno a la actual formación de la abogacía, en cuanto, en un mercado masificado y estratificado como el chileno, el conocimiento técnico, entendido como gestión de reglas y conceptos jurídicos, debe ser complementado por el desarrollo de inteligencias múltiples y de destrezas interdisciplinarias. Adecuarse a esta tendencia presentaría un desafío para las mallas curriculares de derecho, las cuales requerirían de instancias docentes dirigidas a lograr “el desarrollo del carácter” de quienes ejerzan la abogacía; es decir, “de una cierta forma de pararse en la vida que supone, por una parte, una alta capacidad de adaptación al cambio y, por la otra, una disposición permanente a ajustarse a estándares éticos exigentes (en un mundo en que todo se relativiza)” (Montero 2019).⁶⁰

Un primer instrumento a ese efecto consiste en un examen nacional sobre ética profesional. Un examen de esta naturaleza, además de evaluar la capacidad de los postulantes para la aplicación práctica de las reglas de ética profesional, debiese avanzar hacia la comprensión por éstos de los principios fundantes de las instituciones de esa rama del derecho, evitando preguntas que se limiten a evaluar la capacidad de recordar los artículos del código de ética. Este instrumento de evaluación debiera ser susceptible de ser aprobado por un abogado medio que se prepare fehacientemente en la materia. En otras palabras, no se trata de crear una nueva barrera de entrada a la profesión, sino que de contar con una evaluación de la idoneidad y conocimiento del rol de quienes cumplieron con los requisitos de formación universitaria y entrenamiento de destrezas. El objetivo de un examen nacional cuenta con el aliciente de acotar en gran medida el debate sobre la autonomía universitaria, al centrarse en un solo curso y no en el resto de la malla curricular ni en la forma de enseñar que prefiera cada plantel académico. Finalmente, llevará a discutir el control represivo de la ética de la abogacía, por cuanto visibilizará el inadecuado régimen legal existente en la materia.

⁶⁰ Esta propuesta se ve reforzada a la luz de las dos competencias más importantes y por realizar en la formación de futuros abogados, identificadas por académicos, empleadores, estudiantes y egresados de derecho en América Latina encuestados en el marco del proyecto Tuning: pensar como abogado (“Capacidad de razonar y argumentar jurídicamente”; “Conocer, interpretar y aplicar los principios generales del Derecho y del ordenamiento jurídico”) y ejercer conforme a ciertos principios éticos (“Actuar de manera leal, diligente y transparente en la defensa de intereses de las personas a las que representa”). La formación en materia de ética profesional como una competencia relevante “puede ser interpretada como una señal de alerta respecto de la concepción tradicional de la enseñanza del Derecho, caracterizada (...) en general por la conceptualización en desmedro del desarrollo de ciertas habilidades profesionales y del fortalecimiento de los valores éticos. [...Este resultado] revela la apreciación del comportamiento ético de los abogados, de quienes se espera que provean confianza a sus clientes y a la sociedad en general” (Tuning 2007: 125). Una propuesta similar para la educación legal del siglo XXI, ver en Bascañán 2007.

Si bien en la cultura jurídica chilena la experiencia de exámenes nacionales ha sido escasa (el creado en 1935, consistente en un alegato de un caso ante los presidentes de la Corte Suprema, Corte de Apelaciones y Colegio de Abogados, tuvo una corta vida), existen experiencias cercanas de instrumentos indirectos de certificación. Por ejemplo, en materia penal, se da la situación en que abogados privados rinden el examen requerido para ejercer como defensores licitados, por cuanto les permite acreditar cierto grado de especialidad en el mercado. De hecho, al menos durante 2010 y 2011, la unidad de estudios de la Defensoría Penal Pública informaba que el número de personas que lo rendía era mayor al número que efectivamente participaba de las licitaciones, por exigirlo algunos bufetes privados como prerrequisito de contratación.⁶¹ En la experiencia comparada, el caso más conocido es el de Estados Unidos. Además de existir un examen de barra por estado en el cual se examina el derecho del estado y algunas materias de jurisdicción federal, en ese país también se exige por separado un examen en materia de responsabilidad profesional, conocido como *Multistate Professional Responsibility Examination* (MPRE). Dicho examen evalúa conocimiento y aplicación de las reglas de conducta profesional a casos específicos. El examen es, a su vez, consecuencia del requisito de acreditación de la *American Bar Association* a toda facultad de derecho, consistente en contar con cursos de ética o profesión jurídica, respecto de los cuales todo futuro abogado debe haber aprobado al menos uno para poder ser admitido por la barra a la cual postulen.

Existe espacio para incorporar un examen análogo al modelo estadounidense en nuestro país, a la luz de los requisitos para la acreditación de la carrera de derecho en Chile (sección III *ut supra*).

Un buen modelo para su elaboración se encuentra en el Examen Único Nacional de Conocimientos de Medicina (Eunacom). El diseño de este instrumento involucra a todas las facultades de medicina chilenas a través de su asociación, llamada Asociación de Facultades de Medicina de Chile (Asofamech), respecto del cual cada una tiene derecho a proponer preguntas y a vetar un número limitado de las mismas. El examen, si bien es de elección múltiple, está dirigido a evaluar la aplicación de conocimientos comunes previamente adquiridos, con clara orientación práctica. En otras palabras, no se limita a la habilidad cognitiva de recordar conceptos. Si bien es requerido sólo para ejercer la medicina en el sector público, el mercado está generalizando su exigencia.⁶²

⁶¹ Esto fue informado por la representante de la Defensoría Penal Pública ante el Comité de Certificación y Habilitación para la profesión de abogado convocado por el Ministerio de Educación, el que informó que el examen habilitante para los defensores penales tenía una tasa de aprobación que variaba entre el 40% y el 60% de quienes lo rendían, “y que hoy en día esta certificación es solicitada incluso por estudios jurídicos a sus postulantes”. Acta Primera Reunión Habilitación Profesional, de enero de 2010, obtenida en respuesta a solicitud de acceso a información de Pablo Fuenzalida de la División de Educación Superior, 24 de noviembre de 2015 (Ref. N°AJ001W-1808628).

⁶² Ley Núm. 20.261 *Crea examen único nacional de conocimientos de medicina, incorpora cargos que indica al sistema de alta dirección pública y modifica la Ley N° 19.664*, publicada el 19 de abril de 2008.

Una de las ventajas de desarrollar un examen siguiendo una metodología similar al Euna-com es reunir a las facultades de derecho en una instancia objetiva que reduzca su actual atomización. A efectos de garantizar la idoneidad de sus profesores de ética profesional, la participación de las facultades de derecho en la instancia colegiada a cargo de elaborar el examen exigiría contar con cátedras sobre la materia ininterrumpidas por un razonable número de años (cinco años, por ejemplo, equivalente a la extensión nominal de la carrera) e impartidas por profesores con experiencia docente demostrable, tales como cursos de extensión o publicaciones, para evitar que sean impartidas por académicos en forma rotativa. A medida que nuevas facultades cumplan con requisitos como el anterior, se podrán sumar a la elaboración del examen, con lo cual el examen se ve legitimado desde el punto de vista de la representatividad en su elaboración sin sacrificar la seriedad de los participantes.

Cabe notar los eventuales problemas de la propuesta. Los primeros son sustantivos y repercuten en el contenido del examen, en especial la discrepancia en la dogmática y jurisprudencia respecto de la vigencia, fuerza jurídica y extensión de los códigos de ética de 1948 y 2011; el rango de sanciones a ser aplicados por los tribunales con jurisdicción en ética profesional, en especial los colegios profesionales; si los colegios pueden apartarse del juicio sumario para juzgar las reclamaciones éticas de que conozcan. Los segundos son organizacionales: qué metodología resulta adecuada frente a la permanente masificación de egresados por año; cuánto y quién(es) asume(n) el costo. A esto se suman las tradicionales objeciones en contra de un examen nacional como requisito de admisión: autonomía universitaria; posible reducción de las cátedras de ética a preparar el examen; nivelación para arriba/abajo.⁶³

La fórmula canónica para el establecimiento de este examen requiere de ley. Provisoriamente, proponemos incorporarlo como un requisito para la acreditación de la carrera de derecho.

⁶³ Respecto a los desafíos de la formación de abogados, la literatura sociológica comparada ha centrado su atención en cómo los sistemas de acreditación se hacen cargo del nivel de compromiso ético con los valores del derecho y de su profesión, en particular en América Latina: “La conciencia de esa relevancia social está llevando a la revisión de los sistemas de acreditación y evaluación de las escuelas de derecho, un tema que apenas merecía atención cuando la mayor parte de las escuelas de derecho eran públicas, ofrecían currículos similares o no se diferenciaban mucho en calidad de la oferta. Sin duda, esto puede ser importante para evitar los fraudes al consumidor que son las escuelas de derecho más proclives a vender o entregar títulos que a asumir con seriedad su tarea formativa, la innovación, la lucha por los derechos y por el estado de derecho y la democracia. Pero no puede ignorarse que los sistemas de acreditación y evaluación también pueden ser usados para matar la innovación y para hostigar a aquellas que se comprometan con el estado de derecho y el respeto a los derechos humanos” (Pérez-Perdomo 2013: 62).

5. Conclusión

El debate en torno a la abogacía en Chile, sea que califiquemos o no de “crisis” y más allá de plausibles reparos a los diagnósticos que de ella se hacen, exige analizar la regulación y práctica actual de la ética profesional, tanto en lo referido a su institucionalidad represiva, como en cuanto a su enseñanza en las universidades del país. Este esfuerzo se hace más urgente por la ausencia de una comunidad jurídica especializada que ejerza funciones de control respecto de esta área del derecho.

Un primer objetivo de este trabajo ha sido revelar las actuales deficiencias de esa regulación y práctica; a saber, una institucionalidad confusa en todas las materias relevantes (normas de fondo, procedimientos, sanciones y tribunales) y arbitrariamente heterogénea en su aplicación, lo que la hace constitucionalmente cuestionable.

Nuestro segundo objetivo es aprovechar la actual coyuntura para formular las siguientes reformas por medio de las cuales hacerse cargo de las deficiencias reveladas. En sede represiva, generar una institucionalidad uniforme en materia de catálogo de conductas ético-profesionales; de bases mínimas comunes para su juzgamiento; de sanciones que puedan afectar el ejercicio profesional y sean aplicables a todos los abogados del país. En sede preventiva, proponemos la creación de un examen nacional sobre ética profesional que sea condición habilitante para ejercer la profesión en Chile. Y, desde ya, la enseñanza de la ética profesional como condición para acreditar la carrera de derecho.

La recuperación de la confianza por parte del público en las profesiones jurídicas requiere que estas últimas demuestren, en los hechos, que velan por el interés público y no tan sólo por los propios intereses gremiales o individuales de sus miembros. La agenda aquí propuesta se enmarca en ese espíritu.

Bibliografía

- Abel, R. (1981). “Why does the ABA promulgate ethical rules”. *Tex. L. Rev.*, 59, 639.
- _____. (2012). “What does and should influence the number of lawyers?”. *International Journal of the Legal Profession*, 19(2-3): 131-146.
- Anríquez, A. (2016). “Ética profesional del abogado: Normativa vigente en Chile”. *Revista Ius et Praxis*, 22: 2, 331-372.
- Atienza, M. (2008). “Sobre la ética de los abogados”. Blog personal del autor, disponible en <https://dfdip.ua.es/es/documentos/sobre-la-etica-de-los-abogados.pdf?noCache=1422624251985>.
- Atria, F. (2003). “La hora del derecho: Los ‘derechos humanos’ entre la política y el derecho. *Estudios Públicos*, 91.
- _____. (2004). “Jurisdicción e independencia judicial: el Poder Judicial como poder nulo”. *Revista de Estudios de la Justicia*, (5).
- Baldwin, R., M. Cave y K. Malleson (2004). “Regulating legal services: Time for the big bang”. *Mod. L. Rev.*, 67, 787.

- Barros, E. (2011) "Reglas sobre buenas prácticas en la profesión de abogado. Notas a propósito del Código de Ética de 2011 del Colegio de Abogados de Chile". En VV.AA. *Una vida en la Universidad de Chile: Celebrando al profesor Antonio Bascuñán Valdés*, 471-498 (Santiago: Thomson Reuters).
- Bascuñán, A. (2007). "Sobre la formación del abogado en Chile en el siglo XXI". *Doctrina MJD* 172, disponible en www.microjuris.cl.
- Benfeld, J. (2016). "La discusión sobre la enseñanza del derecho en Chile dentro del nuevo paradigma universitario: Una tarea pendiente". *Revista de Derecho Universidad Católica del Norte*, 23(1): 143-171.
- Biobiochile.cl* (2019). "Vocero de la Suprema señala falta de formación ética en escuelas de Derecho tras detención de juez", 27 agosto, disponible en <https://www.biobiochile.cl/noticias/nacional/chile/2019/08/27/vocero-de-la-suprema-senala-falta-de-formacion-etica-en-escuelas-de-derecho-tras-detencion-de-juez.shtml>.
- Boza, B (2005). "Publicidad en la abogacía: Necesidad de repensar los estándares éticos de la profesión". *Advocatus* 13: 373-381.
- Brain, H. (1943). "Patrocinio. Comparecencia y representación judiciales". *Revista de Derecho Universidad de Concepción* N° 43-44, año XI.
- _____ (1943a). "Patrocinio, comparecencia y representación judiciales (conclusión)". *Revista de Derecho Universidad de Concepción*, N° 45-46, año XI.
- Clementi, D. (2006). *Review of the Regulatory Framework for Legal Services in England and Wales: Final Report*, available at www.legal-services-review.org.uk/content/report/index.htm [last visit 30.9.13].
- Colegio de Periodistas (2017). "Federación de Colegios Profesionales Universitarios pide a candidatos presidenciales compromiso con demandas gremiales", 12 julio, disponible en <https://www.colegiodeperiodistas.cl/2017/07/federacion-de-colegios-profesionales.html>.
- Coloma, R. (2016). "Las disciplinas jurídicas y su reinención". *Ius et Praxis*, 22(2): 253-298.
- Coloma, R. y C. Agüero (2012). "Los Abogados y las Palabras: Una propuesta para Fortalecer Competencias Iniciales en los Estudiantes de Derecho". *Revista de derecho (Coquimbo)*, 19(1): 39-69.
- Comisión Nacional de Acreditación (CNA) (s/f) *Criterios de evaluación para carreras de derecho*, criterio 4.4., p.10, disponible en <https://www.cnachile.cl/Criterios%20de%20carreras/derecho.pdf> [21.6.19].
- Consejo Asesor Presidencial contra los Conflictos de Interés, el Tráfico de Influencias y la Corrupción (2015). *Informe final*, disponible en http://consejoanticorruccion.cl/wp-content/uploads/2015/06/2015.06.05-consejo_anticorruccion.pdf [21.6.19].
- _____ (2015a). *Propuestas prioritarias*, disponible en http://consejoanticorruccion.cl/wp-content/uploads/2015/04/Propuestas_Prioritarias.pdf [21.6.19].
- Contreras, S. (Ed.) (2019). *Ética y derecho. Jornadas de ética profesional del Abogado (2016-2018)*. Tirant Lo Blanch: Valencia.
- Contreras, S. & A. Miranda (Eds.) (2013). "Ética profesional del abogado. Principios generales y comentarios al nuevo Código de Ética Profesional del Colegio de Abogados de Chile". *Cuadernos de Extensión Jurídica Universidad de los Andes*, 24, disponible en <https://www.uandes.cl/wp-content/uploads/2019/03/Cuaderno-de-Extension-Juridica-N%C2%B0-24-Etica-profesional-del-abogado.pdf>.
- Corral, H. (2011). "Control ético de los abogados". *La Tercera*, 14 de marzo, <https://www.latercera.com/noticia/control-etico-de-los-abogados/>.
- Correa, J. (1999). "Cenicienta se queda en la fiesta. El poder judicial chileno en la década de los 90". En *El modelo chileno. Democracia y desarrollo en los noventa*. 281-315. (Santiago: LOM Ediciones).

- Correa, N., F. Cleveland, F. Rivera y C. Vásquez (2017). *Modelos curriculares del curso de Profesión Jurídica o Ética Profesional en universidades del Estado, privadas, acreditadas y no acreditadas*. Trabajo presentado en el curso de Profesión Jurídica del profesor Lucas Sierra, Universidad de Chile, primer semestre, sin publicar (manuscrito en poder de los autores).
- Corte Suprema (2008). *Instrucciones para la tramitación del expediente sobre juramento*, 2 abril, disponible en <https://ciperchile.cl/pdfs/2016/03/Instructivo-2008-1.pdf> [17.10.18].
- _____. (2008a) *Auto Acordado sobre la titulación de abogados*, 9 mayo, disponible en <https://ciperchile.cl/pdfs/2016/03/Instructivo-2008-1.pdf> [17.10.18] <https://ciperchile.cl/pdfs/2016/03/Instructivo-2008-1.pdf>.
- _____. (2015). *Acta 192-2015. Instructivo para la tramitación de expedientes de juramento de abogadas y abogados*, 9 noviembre, disponible a <https://ciperchile.cl/pdfs/2016/03/Instructivo-2015.pdf> [19.11.18].
- Cortina, A. (2006). "Universalizar la aristocracia: por una ética de las profesiones". *Revista Cultural de Santander*, 1: 54-65.
- Couso, J. (2005). "The Judicialization of Chilean Politics: The Rights Revolution That Never Was". En Sieder R., L. Schjolden & A. Angell (Eds.) *The Judicialization of Politics in Latin America. Studies of the Americas*. Palgrave Macmillan, New York.
- Cramton, R. y S. Koniak (1996). "Rule, Story and Commitment in the Teaching of Legal Ethics". *William and Mary Law Review*, 38: 145-98.
- De la Maza, I. (2002). "Los abogados en Chile: desde el Estado al mercado". *Informes de Investigación, UDP*, N° 10, Año 4, enero.
- De la Maza, I., R. Mery y J. Vargas (2016). "Big Law en Chile. Un vistazo a las firmas de abogados". En Ídem (Eds.) *Big Law: Estudios de abogados en Chile*. 9-64. Santiago: Thomson Reuters.
- Economides, K. & C. Parker (2011). "Roundtable on Legal Ethics in Legal Education: Should it be a Required Course?". *Legal Ethics*, 14,1: 109-124.
- Edwards, S. (2017). "Las elecciones y la invasión de los 'robots'". *La Tercera*, 11 noviembre (<https://www.latercera.com/noticia/columna-sebastian-edwards-las-elecciones-la-invasion-los-robots/>).
- El Mercurio* (2019). "La responsabilidad de los abogados". Editorial, 10 mayo, p. A3.
- _____. (2019a). "El papel del Colegio de Abogados". Editorial, 11 agosto, p. A3.
- El Mercurio Legal* (2019). "Elección del Colegio de Abogados: debates sobre ética, género, regionalización y baja colegiatura", 27 de mayo de 2019, <http://www.elmercurio.com/Legal/Noticias/Noticias-y-reportajes/2019/05/27/Debate-del-Colegio-de-Abogados-etica-genero-regionalizacion-y-colegiatura.aspx>.
- Fiss, O. (1993). "The limits of judicial independence". *U. Miami Inter-Am. L. Rev.*, 25, 57.
- Flood, J. (2008). "Will there be fallout from Clementi? The global repercussions for the legal profession after the UK Legal Services Act 2007", disponible en <http://aei.pitt.edu/9010/1/Flood-Long08ClementiEdi.pdf> [30.9.13].
- Fuenzalida, P. (2007). "Notas sobre la jurisdicción de los colegios profesionales". *Revista de Derecho (Valdivia)*, 20(2): 131-146.
- _____. (2010). "Certificación y habilitación profesional de los abogados en perspectiva comparada". *Revista Serie Seminarios Internacionales Consejo Nacional de Educación-Comisión Nacional de Acreditación*, 13, pp. 153-162.
- _____. (2019). "Clases de ética". *El Mercurio Legal*, 12 abril, <http://www.elmercurio.com/Legal/Noticias/Analisis-Juridico/2019/04/12/Clases-de-etica.aspx>.

- _____ (2019a). "Clases de ética. Ahora es institucional". *El Mercurio Legal*, 23 agosto, <http://www.elmercurio.com/Legal/Noticias/Analisis-Juridico/2019/08/23/Clases-de-etica-ahora-es-institucional.aspx>.
- Fundación Jaime Guzmán (2016). "Autonomía de los Cuerpos Intermedios y proyecto de ley sobre Colegios Profesionales". *Ideas & Propuestas*, 208, 12 octubre, disponible en https://www.fjguzman.cl/wp-content/uploads/2018/04/IP_N208.pdf.
- Gallego, J. (2016). "La regulación de los abogados en Chile". *El Mostrador*, 28 abril, disponible en <https://www.elmostrador.cl/noticias/opinion/2016/04/28/la-regulacion-de-los-abogados-en-chile/>.
- Gillers, S. (1996). "The American Legal Profession". En Morrison, A. B. (Ed.). *Fundamentals of American law*. 151-176. Oxford University Press on Demand.
- Góngora, M. (1981). *Ensayo sobre la noción de Estado en Chile*. Santiago: La Ciudad.
- González, M. (2017). "Legal Aid, Social Workers, and the Redefinition of the Legal Profession in Chile, 1925-1960". *Law & Social Inquiry*, 42(2): 347-376.
- _____ (2017a). "La Justicia Olvidada: Memoria e Historia del Programa de Acceso a la Justicia durante la Unidad Popular, Chile 1970-1973". En Juan Francisco Lobo (Ed.). *En conquista de los derechos humanos: Homenaje a José Zalaquett Daher*. 41-82. (Santiago: Thompson Reuters).
- Haller, L. (2010). "Regulating the professions". En P. Cane & H. Kritzer (Eds.) *The Oxford handbook of empirical legal research*. OUP Oxford.
- Hilbink, L. (2007). *Judges beyond politics in democracy and dictatorship: Lessons from Chile*. Cambridge University Press.
- Iturra, E. (1934). "Editorial: Ética Profesional". *Revista de Derecho Universidad de Concepción*, N° 5, año I: 1-3.
- Kritzer, H. (2012) "It's the law schools stupid! Explaining the continuing increase in the number of lawyers". *International Journal of the Legal Profession*, 19(2-3): 209-225.
- La Tercera* (2018). "Arturo Alessandri, presidente del Colegio de Abogados de Chile: 'La calidad de los abogados no está muy buena y eso nos preocupa'", domingo 3 de junio, disponible en <https://www.latercera.com/nacional/noticia/arturo-alessandri-presidente-del-colegio-abogados-chile-la-calidad-los-abogados-no-esta-buena-nos-preocupa/191457/>.
- Larson, M. S. (1977). *The rise of professionalism: A sociological analysis*. University of California Press.
- Lazo, P. (2011). "Formación jurídica, competencias y métodos de enseñanza: premisas". *Ius et Praxis*, 17(1): 249-262.
- Libertad y Desarrollo (2009). "Colegios profesionales (boletín 6562-07)". *Reseña legislativa*, 923, 12 al 17 de septiembre, disponible en https://archivos.lyd.org/other/files_mf/RL-923-Resumen.pdf [23.9.19].
- Masferrer, L. (2003). "Entrevista con el cliente. Secreto, lealtad y honradez. ¿Tres deberes incompatibles? Caso 2", en Centro de Documentación Defensoría Penal Pública, *Seminario: "La ética en el nuevo proceso penal"*, diciembre, (1): 83-86, disponible en <http://www.biblio.dpp.cl/biblio/DataFiles/350-2.pdf>.
- Mendoza, R. (2016). "Los profesionales ¿están a la altura?". *El Mercurio*, 14 mayo, disponible en <https://www.cepchile.cl/los-profesionales-estan-a-la-altura/cep/2016-05-17/160423.html>.
- Monsalve, Q. (1945). "La representación y el patrocinio". *Revista de Derecho Universidad de Concepción*, N° 53, año XIII.
- Montero, M. (2019). "¿Agregan valor los abogados?". *Diario Financiero*, 28 junio, disponible en <https://www.df.cl/noticias/opinion/columnistas/agregan-valor-los-abogados/2019-06-27/200548.html>.

- Moyano, G. y P. Fuenzalida (2006). "Reformas a la justicia: Período 1990-2006". *Documento de Trabajo* N° 364, disponible en <https://www.cepchile.cl/reformas-a-la-justicia-periodo-1990-2006/cep/2017-08-03/114910.html>.
- Pardo, F. (1969). *Ética y derecho de la abogacía en Chile*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- Peña, C. (1994). "Hacia una caracterización del ethos legal: de nuevo sobre la cultura jurídica chilena". En *Evolución de la Cultura Jurídica Chilena*. Santiago: Corporación de Promoción Universitaria.
- _____. (2003). "La ética de los abogados en el proceso penal: Realidades nacionales". En Centro de Documentación Defensoría Penal Pública, *Seminario: "La ética en el nuevo proceso penal"*, diciembre, (1): 44-53, disponible en <http://www.biblio.dpp.cl/biblio/DataFiles/350-2.pdf>.
- Pérez-Perdomo, R. (2013). *Actores profesionales y culturas jurídicas en América Latina. Una perspectiva comparada* (México: Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM), disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3279/3.pdf>.
- Revista El Mercurio Legal* (2019) "Las clases de ética al pizarrón", agosto, 22:38-43, disponible en <http://www.elmercurio.com/legal/revistalegal/22/>
- Ruiz-Tagle, P. (2000). "Apuntes sobre la Igualdad Constitucional en Chile". En Universidad de Palermo, Centro de Estudios de Postgrado en Derecho, *Revista de la Universidad de Palermo, SELA 1999* (Buenos Aires, Argentina).
- Schneyer, T. (2009). "Thoughts on the compatibility of recent U.K. and Australian reforms with U.S. traditions in regulating law practice". *Journal of the Professional Lawyer*, pp. 13-44.
- Sierra, L. (2002). "Derecho, cambio social y los juristas en Chile: de la estridencia de los 60 al silencio de hoy". SELA. https://digitalcommons.law.yale.edu/yls_sela/13/.
- _____. (2009). "El número no es problema". *El Mercurio*, 9 marzo, p. A3, disponible en <https://www.cepchile.cl/el-numero-no-es-problema/cep/2016-03-04/094758.html>.
- _____. (2019). "Masificación de la profesión legal en Chile y libertad de afiliación. Desafíos para la profesión organizada". En Contreras, S. (Ed.) *Ética y derecho. Jornadas de ética profesional del Abogado (2016-2018)*. 67-73. (Valencia: Tirant Lo Blanch).
- Sierra, L. y P. Fuenzalida (2014). "Tan lejos, tan cerca: la profesión legal y el Estado en Chile". En VV.AA. *Una vida en la Universidad de Chile: Celebrando al profesor Antonio Bascuñán Valdés*. 417-469. Santiago: Thomson Reuters.
- Sinnamon, T. (2014). "Consumer Capture and the Legal Services Act 2007". *Denning LJ*, 26, 98.
- Solari, E. (2012). "El currículo chileno de estudios jurídicos". *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, XXXIX: 703-734.
- Soto, M. (2003). "Entrevista con el cliente. Secreto, lealtad y honradez. ¿Tres deberes incompatibles? Caso 2". En Centro de Documentación Defensoría Penal Pública, *Seminario: "La ética en el nuevo proceso penal"*, diciembre, (1): 87-90, disponible en <http://www.biblio.dpp.cl/biblio/DataFiles/350-2.pdf>.
- Terry, L. (2008). "The future regulation of the legal profession: The impact of treating the legal profession as 'service providers'". *Journal of the Professional Lawyer*, pp. 189-211.
- The Economist* (2008). "Legal advice", 21 agosto, www.economist.com/node/11967043/print?story_id=11967043 [8.8.2013].
- (2011). "Law v business", 15 octubre, www.economist.com/node/21532317 [8.8.2013].
- Tuning Project América Latina (2007). *Reflexiones y perspectivas de la Educación Superior en América Latina*. Bilbao: Universidad de Deusto/Universidad de Groningen.
- Valenzuela, E. (coord.) (1991). *Proposiciones para la reforma judicial*. Santiago: CEP, disponible en <https://www.cepchile.cl/cep/libros/libros-digitales/proposiciones-para-la-reforma-judicial>.
- Vargas, E. (2011). "La relación jurídica cliente-abogado". *Derecho y Humanidades*, (17): 47-73.

- Vergara, P. (2019). "El futuro del Colegio de Abogados es el tuyo: participa en las elecciones". *El Mercurio Legal*, 26 abril, <http://www.elmercurio.com/Legal/Noticias/Opinion/2019/04/26/El-futuro-del-Colegio-de-Abogados-es-el-tuyo-participa-en-las-elecciones.aspx>.
- Villalonga, C. (2018). *Revolución y ley. La teoría crítica del derecho en Eduardo Novoa Monreal*. Santiago: Centro de Estudios Bicentenario.
- Wasserstrom, R. (1975). "Lawyers as professionals: Some moral issues". *Hum. Rts.* 5: 1-25.
- Webb, J. y D. Nicolson (1999). "Institutionalising trust: ethics and the responsive regulation of the legal profession". *Legal Ethics*, 2(2): 148-168.
- Whelan, C. (2008). "The Paradox of Professionalism: Global Law Practice Means Business". *Penn St. Int'l L. Rev.* 27: 465-493.
- Wilkins, D. B. (1992). "Who should regulate lawyers?". *Harvard Law Review*, 799-887.